





Al Sr. Don Garcia Vazquez de  
Caza Aragon de 5 R. Cada dia de  
los que si me se paga por certificacion  
del Medico No se saca a la mayora

0

Al sueldo del Mro Mayor Joseph  
Hidalgo 8800 R. En cada un  
año, \_\_\_\_\_

80800

160  
365  
525

Al sueldo de Gaspar martinez  
de los buyes Cooperos al año  
1 Ma R. Cada dia \_\_\_\_\_

10600

1600  
365  
1965

Al sueldo de Juan Diaz mayor  
como de los negros negros y for  
cades de fumag. 1650 R. Al año  
dos Raciones cada dia \_\_\_\_\_

10650

365  
365  
730  
650  
2380

Al sueldo de Bautista Aguado g. Mayor  
de la Puera y Aduna de la ciudad  
1985 R. En cada un año \_\_\_\_\_

10985

Al sueldo de Guardias de la Aduana de  
sumag, 1320 R. Aragon de  
60 R. Al año cada uno \_\_\_\_\_

10320

Al sueldo de Juan de Minaya of. l.  
Mayor de la Cond. de fumag.  
20190 R. Aragon de 6 R.  
cada dia que se paga por de  
certificaciones \_\_\_\_\_

20190

130145



una vez en el mes  
de Julio de cada  
año de 17056

Mas seiscientos y 150 que  
pagan al Tho de  
la Hacienda de Almoroxari  
fargo

530745

0715=

El sueldo del Gov. de san  
tiago de Cuba 23823 R. 6m

230823

El sueldo de don Pedro deluzo admn  
nistrador de las minas de Cuba 5500

50500

Mas seiscientos Ducados que se pagan  
por cedulas m. de sumag. a Juan  
Mendez de Seguirra

20200

Mas el sueldo de 4 Curas de  
La tierra adentro que se pagan  
a 500 mrs en cada un año  
de cada uno 5880 R.

50880=

Mas el sueldo de <sup>dro</sup> Jacinto  
Gomez de las Indias de las Indias de  
La tierra adentro 2830 R. 6m  
de 250 mrs en cada un  
año de cada uno

20830=

de 200 mrs:  
no lo pague  
en todo  
a:

Mas el sueldo del <sup>dro</sup> Don  
Pedro de Santa Cruz Cont. Mayor  
de las Indias de las Indias de  
que tiene en la Hacienda de  
Almoroxari fargo y el resto en otros  
reparaciones

20941=

970634



Mas 1470 R que se pagan al  
 Casa del Pueblo de Guandacasa  
 Arazon de 500 m en cada m  
 Año \_\_\_\_\_ 10470

Mas 735 R que se pagan al  
 sacristan de la Santa Iglesia  
 del dho pueblo \_\_\_\_\_ 0735

Mas 735 R que se pagan al  
 sacristan de la Santa Iglesia  
 de Sta ciudad \_\_\_\_\_ 0735  
 1000014

que y importa lo que se paga de la R. Razonada de Almozarife y  
 de salarios y mercedes que suman tiene hechas y situadas en la  
 Real Casa de la R. 1000014 R y de mas de lo suso dho  
 se paga otros gastos de la Real Casa como son los derechos que se  
 compran para valientes de los castillos de Puerto lo que se gasta en  
 con los negros negros y forca de sumag, reparos de dho  
 castillos y asi mismo se gasta en gastos que se hazen con la  
 Armas y aurios que se dan a las Reales Armadas y que se cobra lo que  
 se queda de la Razonada y otros gastos extraordinarios que se pagan  
 de otras R. Casas que por no tener punto fijo se gasta en  
~~un mes de un mes~~ No se pone cada partida de por  
 de la R.







May 1420 ...  
C... ..  
... ..  
... ..

May 1425 ...  
... ..  
... ..

May 1435 ...  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..



*[Faint handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side]*

*[Faint handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side]*



111  
Los que se han de sacar  
de la Iglesia. Que se  
de la de la casa de la  
de —

Los que se han de sacar  
de la Iglesia. Que se  
de la de la casa de la







120

C Havana,

Ciudad de No. de la Habana

Señor =

C de el año de 1764

quinto de la

muy pocas de

Señor =

Jo

C de el año de la gran casa de No. de la  
2º de la casa de la gran casa de No. de la







# El Rey

En quanto por parte de vos Don Juan de Espinosa ycajas remekaecho Relaz. me haueis remi do de Veintey quatro años a esta parte en

fo. 174

cuera que el leue ala  
la. Cathedral de Yuca.  
en vntanto de la Bulla  
la Drection del de Mex.  
que se guarde en vnt.  
yo y tengapor Bulla  
la Drection y eapru.  
lo echo en virtud,  
lla.

Por quanto el Doctor Don P. Sanchez de Aguilan  
dean de la Yglesia cathedral de la Prouincia de  
Yucatan en su nombre y en virtud del poder que ti-  
ene della Meaecho Relazion que la dha Ygl. notubo  
de su fundaz. exedtion ni echa en los Archiuos  
della Bulla de su Santidad, para este efecto y an q.  
el Obpo. D. Gregorio de montalbo p. Governar la dha  
Ygl. lleuo la drection de la Metropolitana de Mex.  
no arido publicada, ni mandada, guardar pami  
Suplicandome que como patron que soy de la dha Yglesia  
de Yucatan, mandase probeer lo que conuiniere en el  
caso con que se evitara los yncombenientes que se  
con ofrezere por no tener exedtion o que ehiere de n. a  
tendiendo en ella a la calidad de la tierra y poco valor  
de los diezmos o que se guarde y obrebe la de la Metropol-  
itana de Mexico que tiene al presente para Governar  
y hauiendo visto en mi Conu. R. de la Yn. et emido  
por bien de Mandar dar esta mi R. por la qual m. i. e le  
lleue vntanto de la Bulla de la exedtion de la dha Ygl.  
Metropolitana de Mex. por la qual se ha echo la de la ca-  
thedral de Yucatan y que aquella se guarde en el tbro  
de ella y tengapor bu la de su exedtion y ap me lo e  
cho en virtud de ella, fra en qualal upe a veintede oth.  
de mill y seicientos y diez y ocho años. Yo el Rey

Esto fue no entender  
lo que es Drection ni  
Bulla de Excaion.







2

*[Faint handwritten text at the top of the page]*

*[Large block of very faint, illegible handwritten text in the upper middle section]*

*[Large block of very faint, illegible handwritten text in the lower middle section]*

*[Vertical handwritten text on the left margin, possibly a list or index]*



Reponada de Juan Quiroz  
generala de la del Conde

Reponer Novis almenara

novis ma Jhae de Figueroa

8900 dho de Guadalupe 2298

huro 676

San Juan de los Baños

La Hita de Roman de las prietas



nal. D. J. Martínez  
decedido cat. dr. v. de  
B. G. v. 27

- 1 L Canaria 1602 <sup>o. de N. G.</sup>
- 2 <sup>2 carpes de ce. p. m. o. de N. G.</sup> 3 Mex. 1606 <sup>de N. G.</sup> de 604 de 50 <sup>de N. G.</sup> mas de san pablo
- 3 ~~Manila~~ <sup>de N. G.</sup> de 604 de 50 <sup>de N. G.</sup> mas de san pablo
- 4 a Itanana <sup>de N. G.</sup> de 604 de 50 <sup>de N. G.</sup> mas de san pablo
- 5 a guadalax <sup>de N. G.</sup> de 604 de 50 <sup>de N. G.</sup> mas de san pablo
- 6 a cacatcol tologua <sup>de N. G.</sup> de 604 de 50 <sup>de N. G.</sup> mas de san pablo
- 7 a sanley 60. <sup>de N. G.</sup> de 604 de 50 <sup>de N. G.</sup> mas de san pablo
- 8 a Leon. <sup>de N. G.</sup> de 604 de 50 <sup>de N. G.</sup> mas de san pablo
- 9 a oricana <sup>de N. G.</sup> de 604 de 50 <sup>de N. G.</sup> mas de san pablo
- 10 a colima 617 <sup>de N. G.</sup> de 604 de 50 <sup>de N. G.</sup> mas de san pablo
- 11 a <sup>de N. G.</sup> de 604 de 50 <sup>de N. G.</sup> mas de san pablo
- 12 a enep. <sup>de N. G.</sup> de 604 de 50 <sup>de N. G.</sup> mas de san pablo
- 13 a Merida otro <sup>de N. G.</sup> de 604 de 50 <sup>de N. G.</sup> mas de san pablo
- 14 a Lautilad <sup>de N. G.</sup> de 604 de 50 <sup>de N. G.</sup> mas de san pablo
- 15 a enlaun <sup>de N. G.</sup> de 604 de 50 <sup>de N. G.</sup> mas de san pablo
- 16 a meda <sup>de N. G.</sup> de 604 de 50 <sup>de N. G.</sup> mas de san pablo
- 17 a enlaun <sup>de N. G.</sup> de 604 de 50 <sup>de N. G.</sup> mas de san pablo
- 18 a enlaun <sup>de N. G.</sup> de 604 de 50 <sup>de N. G.</sup> mas de san pablo
- 19 a enlaun <sup>de N. G.</sup> de 604 de 50 <sup>de N. G.</sup> mas de san pablo
- 20 a enlaun <sup>de N. G.</sup> de 604 de 50 <sup>de N. G.</sup> mas de san pablo
- 21 a enlaun <sup>de N. G.</sup> de 604 de 50 <sup>de N. G.</sup> mas de san pablo
- 22 a enlaun <sup>de N. G.</sup> de 604 de 50 <sup>de N. G.</sup> mas de san pablo
- 23 a enlaun <sup>de N. G.</sup> de 604 de 50 <sup>de N. G.</sup> mas de san pablo

162 Religiosos profeso los 4 e suertes



Handwritten text at the top of the page, including the name "Don Juan de..." and other illegible words.

Handwritten text in the upper middle section, appearing to be a list or series of notes.

Handwritten text in the middle section, possibly a continuation of the list or notes.

Handwritten text in the lower middle section, continuing the notes or list.

Handwritten text in the lower section, possibly a concluding paragraph or note.

Handwritten text in the lower section, continuing the notes or list.

Handwritten text in the lower section, continuing the notes or list.

Handwritten text in the lower section, continuing the notes or list.

Handwritten text in the lower section, continuing the notes or list.

Handwritten text in the lower section, continuing the notes or list.



In nomine domini Jesu Christi, et beate marie  
amen

año, 1643, a 17 de noviembre

en la muy noble, leal, e imperial ciudad, de me  
X<sup>co</sup>

governando, la iglesia catholica romana  
del <sup>mo</sup> padre urbs no<sup>ra</sup>, la gran monarchia  
espanola, el Rey don Felipe 4<sup>o</sup>, nuestro  
Rey de Castilla

hien do ce de vacante, en la metropoli de mex<sup>co</sup>.  
y goviernando por el Rey, el conde de salva  
tre rra

Yo don Juan de Gomez de mora, orador, de la  
Real audiencia de mex<sup>co</sup>, por carta del insigne  
maestro jho<sup>n</sup> b<sup>n</sup>ista n<sup>o</sup> 2<sup>o</sup>, filijonza de de a  
uila, pidiola relacion fiel que se le da de  
lo verte respecto a la sagrada Religion de  
la hospitalidad de san juan de Dios, fundada  
en esta ciudad de nueva espana

1. El año 1602. a primeros de agosto en Valia de sid ante Juan de  
y Bana Secretario de Rey nro. Felipe t<sup>er</sup>ceros mandos de auco<sup>ta</sup>  
Con la nacion de b<sup>n</sup>ta de marines vint<sup>er</sup>os años de las Indias de la nue  
ua Espana N. Christoval muros. Religioso profeso de la hospital  
de anton Martin de Madrid el qual accion de p<sup>er</sup>ta a la b<sup>n</sup>ta  
de la gran canaria a fundar una casa de la Religion de san  
de y p<sup>er</sup>ta de allí por un pais de las Indias en el mes de el año de  
1600. segun a las dichas p<sup>er</sup>las de canaria muy respetada. de quien  
Causa. una grande parte de la capetana auia d<sup>o</sup> de de vuelta  
El dicho Sr. Christoval muros. Neuo muchas informaciones e cartas  
de la Condenencia e b<sup>n</sup>idad que era atada las Indias el que  
en ellas se vendiese esta Religion de. si se de de lo qual  
pladica b<sup>n</sup>encia de suma. En el n<sup>o</sup> de las Indias



que lo era en Madrid don Domingo Sisonobispo de Valladolid  
su fecha en Valladolid a 14 de agosto de 1602. ante don mingo Jemina  
mandando que de todos los hospitales que en parte aya pudien servir a las  
dichas Indias los q de su voluntad quisieren a las 16 de  
quos q Confesio Sumag. por la fori meravel para q fundasen en  
Cartaxena, Rabana, Vera Cruz. Panama puerto Vela Mex. y otras por  
tes de todas las Indias occidentales = alistaronse y se mexistraron  
en la Contratacion de Sevilla y se enuaron en los Galeones del Rey  
neral don Luis fernandez de Cordova los Delegados siguientes como  
Conde del Re xistro en Sevilla a 14 de marzo de 1603. diuidien dos  
dos que se enuaron con nueva Zedula de Re xistro en las naos de  
armada de la flota de don Jeronimo de Portugal como Conde de  
mexico de don Juan Vello y Sancho de Virguica

1602.  
1604 li  
gros os:  
para  
juntas

hau<sup>a</sup>

- 1 Sr. Christoval nuños de edad de treinta y seis años Barunexo lego por
- 2 nombre meu Entendido en papeles y negocios, Sr. Diego de la fuente de edad  
de quarenta y seis años Barunegro este sus paso de la villa de la Bra Baro  
dica - Sr. Bruno de auila de treinta y tres años mediano y delgado  
de de Querys Buen Christiano meicab y fiel ministro trabaxo munchos  
y por su virtud tubo munchos pleitos y seudo pres en la confelacion  
de la pal de Mex. por orden del P. arsobispo Don Jeronimo de fray  
Diego de mendoca el qual de puer conociendo su gran virtud le dio  
Verendas para q se orde nasse de sacerdote y lo fue de Confesor  
y le aulta y era hombre de poco fauer este se braquo en la nao capitan  
na de flota Ing. se braquo el marques de Salinas = Sr. Andres  
de Alcaras Balenciano Utriano de la casa de don martin unico  
en este arte de quarenta y quatro años Ber mexo de Querys mediano  
no doblado gran pleitista y de Ingueto natural por lo qual fue  
ocasion de munchos pleitos en la fundacion de la provincia



y el anduuo desterrado Indiferias porinaras y ay vive en esta  
 sacerdote 2 Confesor muy entendido Encaros de Conciencia 2  
 no ay uuo otro de los fundadores qan lo fuenlo por padre de  
 provincia el D<sup>no</sup> padre Fr. Joseph de medrano Comis<sup>o</sup> General  
 Fr. Juan de ante quera Gordillo hombre muy noble Cavalle  
 ro conorido de executorias 2 solar de buena persona mureno  
 de noventa años fue el primer provincial que se he le  
 de esta provincia 2 contra quien outubieron grandisimos  
 pleytos qan murio impricando por odio de sus hermanos.  
 si bien su descontento en el uuo de dastar fue grande. Fr.  
 Gonsales Gonsales de treinta 2 dos años este se queda en cartaxena

3 cartag.

Fr. onofre Jofarino de veinte 2 siete años queda se en cartaxena  
 Fr. Acacio muros de treinta 2 dos años ambos medianos de que  
 se queda se en cartaxena. — de manera q de los contenidos

abril 608

no pasaron a esta nueva España sin fueron el primero de  
 perfero el quarto 2 el quinto. — Despues el año 1608 a  
 12 de octubre ante su<sup>o</sup> del S<sup>mo</sup> dio su<sup>o</sup> llas. licencia para que  
 pasasen en sus naos de armada. con raciones de soldados  
 2 Marineros del año. Fr Bruno de Abila que en orden a  
 los grandes pleytos que en Mexico tuboavia buelto a esp.  
 2 volio con siete Religiosos que se Acobtraron en la con  
 tratacion de Sevilla a 14 de Mayo de 1609. ante D Fran.  
 Duarte de Melchor Maldonado. D Fran de Calatayud en la  
 flota de su<sup>o</sup> Gutierrez Gualbay en la nao. Santa Maria  
 del Suncal Capitana de dicha flota. y fueron = Fr Santos Mar

Hau<sup>o</sup>

tin este se queda en la habana sin pasar a la nueva España  
 llamabale por Anthonomafia el Grande porque abia oido  
 de su nombre aqui en llamaban el chico = Fr Gabriel Ber  
 nabo. y lo era de Barba y Cabello muy Conculento. y otros  
 Pero San Cirulano, este fue Provincial desta provincia



Mex.

Manila

Capelo

Guadala  
ca  
caca  
teca  
y  
luis.  
Leon:  
orucaba:

colima

1617

Fuero creida grandisimo pleyto con los mis mo. sus manos vid  
 de terrado y quere tubo en prasion doce años el Hospital General  
 Real de los indios de Mexico y en fin murio en la casa de  
 La Puebla = fr. su de Tambo. pemeño, torco pero buen christiano  
 de garo octima y con Mania finio una casa de conales cuente  
 y despues la despofo y se volvio a la nueva Espna y a cabo  
 de diez y siete años que se murio = fr. Joseph Lopez  
 quera un hombre de mucha virtud y de gran ingenio y de gran  
 juicio = fr. Ant. de Montalban. Juan Curbano que en la  
 man. flota se volvio a España = fr. Alonso de R. Bar. que au  
 sido Cap. de un fantexia y al final de acaballos en Handed  
 y aca tubo tantos pleytos que le quitaron el habito y se lo ot  
 buzon y murio. En la casa de la Habana = fr. Pedro de Sila  
 Buen Religioso que volvio por Procurador a España y de alla  
 volvio = fr. Alonso de R. Bar. que au  
 niendo desp. = fr. Alonso de R. Bar. que au  
 Peccador de Xeres de la frontera natural de Jaramona que se  
 soldado en napolis fue de los primeros que tomaron el sab  
 En S. Jul. Colabata de Roma y se le dio el primer General de  
 Varen. fr. Pedro Souano español que no quere de mano de Sixto.  
 un Capelo que se daba. Como lo certifica el dho fr. Alonso  
 Perez Sombre de toda Verdad. este fundo las casas de Guada  
 Taxara. Sacatecas, San Luis, Leon, y Orizaba, y murio de  
 mas de ochenta años en la casa de Guadala, concurriendo  
 a su entierro fin sex combidados. Presidente y Audiencia de  
 Obispo, Cabildos, Ciudad, y todas las Religiones = fr. Alonso  
 Juan Sales de S. Joseph. que fue escribano publico en Granada  
 Juan Fran papeleta. que fue el que pleyto de rento. Las  
 Bullas y pleytos desta Religion en Mexico y siendo pro  
 Curador General se persiguieron tanto sus hermanos  
 que vino a morir afligido y preso en la casa de Mexico  
 fr. Ju. Leonards Sombre su ma orunte. Dabo pero de tan gran  
 charidad y humildad que pudo sufrir catorce años de  
 en la enfermeria que fundo en la carcel de Coate la  
 qual se debe por la soberania y mal tratamiento que a  
 los Religiosos hacian los señores de la Sala = fr. Gon  
 zalo de Sebastian. el qual fundo la casa de Colima la que



se desfundó luego luego se volvió a fundar el año de 1617  
 de Lucas de los Angeles este paso a bona con su su de Tam  
 boya y alla se entro fuerte del Sr. Domingo

A 16. De octubre. de 1604 años. y a 25 de febrero del dho Año,  
 El Ldo. Pedro de Olaya Presbitero Oidor de medio que despues  
 murio Presidente de Guadalupe Por ante, el Sr. de Medina  
 Albaro D. En nombre de Sumag. Con licencia del mar que  
 de montes claros Virrey del a Nueva España. Y el Sr. D. R. acuerdo  
 hizo entrega a Sr. Bruno de Auila Sr. Juan de Segura Sr. Gon  
 zalo de S. Juan, Y Sr. Tu. Leonardo de un hospital intitulado  
 de ma. Señora de los de lamparados q. esta en la Parochia de  
 la Santa Vera Cruz. Frente a frente quarenta y tres pasos.  
 de distancia. de una Iglesia a otra Calle en medio que la que  
 taca. Namian de Tacua. junto de la Insigne caneria, de la que que  
 tiene el palacio de Chapultepecque a la Ciudad de Mexico.  
 este hospital en pequeños sitios con unos baxos edificios de pie  
 draya y dove y unos pocos muebles de xo fundado el doctor  
 D. Lope. Medico q. los funds tomando a censo una casa q. 10  
 lial ser mepero de harina q. entrava en Mexico. Y por aver  
 se mudado a la alfondiga de la plaza que do la dicha casa  
 en feno de qui nientos pesos de principal Y comprando a censo  
 el dicho doctor D. Lope. otros pedazos de solares con junctos.  
 alas monxas de la Concepcion q. entonces estavan con junctos  
 al dicho Parrochia de la Vera Cruz. En las casas q. aora ha  
 man el Cans nigo Zalarar con limosnas q. ad quivio fa  
 cando licencias de la D. audiencia q. Governava intrinse  
 q. el don D. moza de Contreras Obispo de Mexico fundó  
 el dicho hospital colocando el Santissimo Sacramento de



1582

En la dicha Cala. Constitulo de los Reyes. a. 6. de Mayo de 1492

cofrada  
de

y ocho años despues fundo en el dicho hospital en una Cala  
 aparte una Cofradia Constitulo de mo el tranito e asun  
 con la qual tiene muchas Indulas Remisias e Jubiles e  
 le de disciplina el Bien Santo al amanecer con el paso  
 tranito de mo. Visitatione macosa e tiene un crucifixo de una  
 vara e medio con Inclinaste la caueca segun Jubiles po  
nissimo e remisun de pecados la qual echura dio por su  
ras alonso de torres el rebo una hermana suja monja  
en un monasterio de Refina las quales monjas pasaron  
to por el dicho crucifixo distando para ver si mirando  
se al puerto en caueca del inventario de el bien de el  
dicho Religun en regio el dicho don pedro de salora siendo  
se milagroso por que muchos años despues que se hizo el dicho  
en trigo se de no la dicha echura pare no se puede en regio  
por buens Reales e la racon de pleito que por que es tradicion  
constante que la dicha monja era santa e despues tenen

Milagro

una echura. En christo husto legaron ala partida de de  
dios auer der esta e lleuando la man ja para traer el  
dinero nunca mas hallaron los Indios ella despues de de  
de christo asu hermano disuendo que era Voluntad de de  
que lo hubieran los hermanos de si de de este hospital  
de el Rey Patronage de Sumag. Como en esta por once Redula  
Reales por el dicho doctor P. Lopez. se de no de Sumag  
de amandado de den de estas no tiene ninguna ni propios he  
do el de maior hospitalidad que ay en las Indias de Sumag no  
geros e tiene torno adonde echan los niños de positos que



dond se curan salus mal de S. lacuro S. Anton. I Dubay Elo  
cura. Todas quantas enfermedades ay qari de fulticia auia de  
ser vmas rosmido qamparado de todos I mas in tempo que  
la laridad esta tam mes friada — tiene la dicha cofradia

Ca  
ma:

Vna I magen de culto de maseura del craniito la qual tu  
sedis qd teniendos los pier pegados I grandes vn mayor dno qui  
fo a brivielos ya cortar los I llegando el escultor a meter la sierra  
se troncho I lo mismo otras dos veces I queriendo lo traer con

Mila  
g<sup>ro</sup>:

vn r. coplo se sedis lo mismo I dexando la para brodia ama  
nesaron los pier diuididos pequenos I como si esta fuera incor  
nada de muchos años de dnde a quedado de ducion de u  
parte los pier a esta I magen I llevar sus cachel. a los infer  
mos qd sana I partos de mugeres. qd fauorese — auia en

Reliqui  
as:

esta casa vna mayor I mas cierto Relicario de las Indias  
al qual sobe a quedado vn pedacito de ligny crucis — tiene  
ael presente vmpedaro de vna de las capachas qd traxo nro glorio  
so patriarca s. ju de Dios qd traxe I nfructos milagros la qual  
vltimo a esta casa vn Reliquio de santo doming Confesor de  
don Diego Romano obispo de la puebla I visitador qd fue del  
marque I villa manrique — tiene asi mismo vna echnra  
de s. ju de Dios de culto de vna cara que son sin numero los mi  
lagros que traxe qari no buscan sino al sancto di qd  
señlas mugeres — atenido I tiene esta casa munchisimos  
pleitos con la dicha cofradia con los curas ordinarios, vinye  
ptros sobre la juridiccion que pretenden tener qari padieron  
los Reliquios munchisimos traueros priuones de honros I  
menos cauos conq nunca se podio tener aumento —



Comisi<sup>o</sup> gr:

Carta que el año de 1639. Llego por primer Comisi<sup>o</sup> General  
de aqui me oyo de Religioso de simple Intencion q<sup>o</sup> de  
via firmar mal de traxo las Bullas apostolicas de las Religio  
pasadas por el Consejo de Indias pero no venian coladas sus  
rentes y asi por esto como por su simplicidad al notificar las  
dhas Bullas para esentar ala Religion de la jurisdiccion de  
ordinarios cometio muchos errores el uno fue admitir un auto

auto del C<sup>o</sup>

Nora

de ciertas limitaciones del R<sup>o</sup> Consejo de Indias por un  
ple. hablado directas y contrarias al estado eclesiastico de  
Religioso — lo segundo fue dar libertad para q<sup>o</sup> se salieran  
eligieren otros que quisieren lo q<sup>o</sup> se salieron muchos y al  
gunos se casaron lo q<sup>o</sup> se puso en cuestion. El aver sido ofer  
Religion de manera q<sup>o</sup> al dndose a fluxido de los comulg  
do Indios o bñados se acaxio a España y murio en Roma  
atres de mayo de 1641. — al sacon era Prior electo de la  
Caser de Mex. el p. Fr. Joseph de medrano que en ella tomo  
Elavito de edad de quince años el año 1613. y al presente

Comi<sup>o</sup> gr

es sacerdote Confesor General y predicador y Comisi<sup>o</sup> Ge  
neral este tal siendo la summa de pleitos de dicha d<sup>o</sup> de la  
destruccion de lo q<sup>o</sup> de la p<sup>o</sup> poblado con su sagacidad y celo, de la  
y experiencia se adado tan buen libro que ha puesto de la

Mex.

esta de Mex. un estado que y de la bñado un quarto baro  
y alto muy virtuoso de celdas de p<sup>o</sup> de profunda cocina y  
tray officinas y tiene de los enfermerias grandes y ma  
para mugeres de la acuarando una y glesia que llegara a fin  
quenta mill pesos y mas sustentada noviada General de la  
Provincia una Comunidad q<sup>o</sup> suele llegar a sin quenta fraile

so de p<sup>o</sup>



Friles Tendrellos tres o quatro Sacerdotes Confesores y predicadores  
 de fama y algunos doctos graduados en la Universidad y que en  
 ellas votan catedras y tienen a su frente y replica pleiteado por el  
 dicho Fray Joseph de medrano por el mismo alio y se ande ordenar  
 primero les de studios de Gramatica, artes, y teologia. de  
 algunos an tenido otros buidos por q. dize q. supuelto q. los pios.  
 Sacerdotes q. ad auer en cada cassa son meramente curas  
 padres y maestros de almas q. ellos ande ser consumados y no  
 van ygnorantes q. los otros no los quieren ordenar y cada  
 dia ansus ygnorancias faltan asus obligaciones y encurriendo  
 en cosas feos como la ygnorancia acarrea de manera q.  
 fa la dicha casa y Religión en grandisimo aumento de fabricas  
 de uocion y hospitalidad = Del dicho p. Comis Gen.  
 Fr Joseph de medrano a echo los mismos aumentos en todas las  
 cassas de la provincia aumentandola con muchas fundaciones  
 nuevas q. hecho como van apuntadas

Colima  
 1206  
 guar de  
 Mex

Despues de fundada la dicha cassa de mex de fundo la dicha de  
 algun vna casa en la villa de colima contitula de mar. de la im  
 sepacion tiene calidissima de muchos mosquitos ala cranes y  
 por piones esta once leguas de la costa de la mar de sur y desta  
 de la ciudad de mex. siete y veinte leguas de por veyse camino  
 tiene la dicha cassa como la villa poca fabrica cubierta de  
 paxa y corra de quatro ventos pesos de renta mal cobrados y  
 renta dose camas y mas si se desieren por q. no ay otro hospital  
 y cinco Religiosos particularmente medicos si raxanos y baruer  
 del auito. q. de los de fin por q. de nestas y ndias todos los lugares  
 de seoratenen hospitales de la Religión por tener y quientos

12ca  
 may



1617

Los curas y los Sangre y les de medidinas porq no quedens en  
las Republicas fuera de mexo laquebla y qual qual y qual  
gar grande esta esta cosa en el obispo de mi dno  
y el di dha villa al cal dia maior, sujeta al virrei  
la me va españa, des se duse y sebol bio a fun dar  
a no, 1617, fun da y on la el di dho, Joseph, de medra  
y, mon tin de san joan

guadala  
xara

Luego se fundo dha casa en la Ciudad de Guadala. La qual se caueca de  
Reyno de Nueva Galicia adiante de mexo. Senleguar aciala banda del  
niente dnde sta la Real audiencia y el obispo que llaman de Jalisco,  
dicha casa se intitula La Santa Vera Cruz tiene una y glesia de  
adoue la primera q se fundo en la dicha Ciudad de Guadala. y en  
una junta q los sedos obispos de mechoacan y de jalisco con  
la gran maldicha y glesia en la qual sta un crucifijo de Natur  
de un hombre bien alto perfectissimo y tan lixero q parese de pany  
no y no ay memoria de quien lo dexo ala dicha glesia no ay otro  
hospital q ai de General porq uno q auia dicho de S. miguel  
pera de la cha bredal lo anfenado q ai el dicho de la vera Cruz  
venta todos los enfermos enfermas y enfermedades y no tiene  
mas de quatroientos pesos de renta y una pequena estancia

cacateay  
100 leguas  
de mecho

Luego se fundo el hospital de la Ciudad de mi dno de los cacateay  
que ditta de mexo sen leguar acia el norte y no ay otro entrada  
quella provincia solia ser muy rico y aora lo muy pobre porq  
La dicha Ciudad sea de poblados por estar aguada y acuada  
Las minas llamasen la casa de S. subautida

S. Luis P  
to. 111

Luego se fundo el hospital del pueblo de S. Luis porosi ditta seenta leguas  
de mexo acia el norte tambien dha muy pobre porq el dicho pueblo  
sea de poblados respecto de que se van acalando las minas del dho  
llamasen el hospital de S. subautida y no ay otro



*duran*  
150  
Luego se fundo El hospital de S. Co<sup>ra</sup> de San Damion en la Ciudad de  
durango o quadriana adonde ay de Nobisps y Governador de la nue  
ua bicaya dicha siendo de cinquenta leguas de mex al norte

*Leon:*  
Luego se fundo El hospital del Espiritu Santo de la Villa de Leon y  
dicha seenta leguas de mex. al poniente tiene sesientos pesos  
de renta y no ay otro

*Campeche:*  
Luego se fundo El hospital de S. Juan de Campeche puerto de la  
dicha provincia de Campeche q<sup>da</sup> dicha de mex. por tierra y  
mar. quatro yentas leguas de muy pobre. Y llama mas mas mas mas  
medros

*Merida*  
Luego se fundo El hospital de mas<sup>a</sup> del Rosario de la Ciudad de  
Merida adonde ay de El Governador y obispo de Yucatan y tam  
peche si casa muy buena adonde esta un sancto christo que  
hase muchos milagros de la devocion de aquella tierra y  
glecias de boueda sumptuosa fue primero Catredal tiene alguna  
renta de encomiendas q<sup>da</sup> de Yucatan de leonado

*Orizaba*  
Luego se fundo El hospital de mas<sup>a</sup> de la Compecion en el Pue  
blo de Orizaba dicha seenta leguas de mex. al oriente tiene muy  
linda Iglesia y si muy pobre

*Salaja*  
Luego se fundo El hospital de mas<sup>a</sup> de la Compecion de la Villa  
de Salaja q<sup>da</sup> dicha quarenta leguas de mex. acia el norte y  
Orizaba

*Guat<sup>a</sup>*  
de sesaños a esta parte siendo Comis<sup>ario</sup> General el dicho padre Fr. Joseph de  
medrano a fundado un hospital en la Ciudad de Guatemala q<sup>da</sup> dicha  
quatro yentas leguas de mex. a una y media dia llama se de S. tiago es  
del patronage de S. de Yucatan  
medial legua de la d<sup>icha</sup> Ciudad de Guatemala a fundado un ho  
pital para el mal de S. Lazaro







- 1 nicaragua
- 2 granada
- 3 comaragua
- 4 sonsonate
- 5 caude

162 Religiosos pro fco  
 Los 40 sacerdotes

= La Primer casa La de Corta y  
 = Los ganados de la huana  
 = capital de San Bernardo en la un<sup>a</sup> del  
 = la Puebla de los Angeles =

*[Faint handwritten notes and signatures, including names like 'Don Juan de...' and 'Don...']*



Vertical text along the left edge of the page, possibly a library or archival stamp.

Faint, mostly illegible handwritten text in the upper half of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Inferna. Hojofunda  
sin de la Religión de  
La Hospitalidad de San  
Juan de Dios de la Pro-  
vincia de S. Sebastián  
de la Nueva España

En n.º 23  
San Juan de los Rios  
diócesis de San  
Sebastián





Don Luis de Velasco mi Rey y Governador Leal y  
 general de la Nueva España por obligar tanto la causa de la de-  
 fensa pública de la Christianidad y de los Reynos y importa lo  
 que se deba considerar que para este efecto y otros muchos en grande  
 beneficio para estas Prouincias yerto reuerente y Conserue una  
Guerra Armada por el mar oceano y faltando sustancia en mi  
Hazienda para los gastos de ella por auer de acudir a otras cosas no  
menos forzadas, arido necesario mirar algunos medios y aduirtiendo  
Justos de que se pueda sacar alguna hacienda para fundar y poner  
en la dicha Armada y hauiendore considerado todo en  
mi Consejo Real de las Indias aparecido que por ser Justo y lícito  
haber algunos officios publicos para semejantes Ocasiones y  
que esto se podria hacer en esso Reynos como se anecho en ellos pues  
con experiencia se auisto que no auer resultado ynconueniente  
y de que se espera y resultara tanta utilidad, a todos y auiendo  
me conformado con y parecer y resolution lo etenido por bien  
y auisado en cargo y mando que luego se trate de vender y bendar  
en todas estas Prouincias que estan de baxo de vtro gouerno  
los officios siguientes=

Regimientos: En las Ciudades Villas y lugares donde ay Regimientos  
de por vida venderei los que estubieren vacos del numero q  
auido hasta agora y demas de aquellos acrecentarei los  
que os pareciere que combrandra ay en cada pueblo conforme  
ala calidad, Vecindad, que estubiere por los precios que comun  
mente valieren los dichos officios en los tales pueblos o por lo que en  
ellos se oredes quieran Justos de las Ciudades y demas pueblos





De españoles en los quales los dichos regimientos fueren amales  
quisieren comprar los de por vida quitareis ante todas cosas  
los oficios amales y vendereis un numero que os pareciere de ellos de  
vida regulandolos con la calidad, y vecindad de los tales pueblos  
que en todas las dhas Ciudades Villas y Lugares vendereis  
Alferezgos con las condiciones y privilegios y prerrogativas que  
sean concedido en los que se vendieren en estos Reynos de  
seis embiara Relacion salus que es tal oficio de los Regim  
entos no ande ser irrenunciabes sino los vnos y los otros de  
vendereis a ni mesmo de por vida todos los Alguacilargos m  
que el biere criado hasta aqui de todas las Ciudades Villas  
y Lugares de españoles con que no sea de criar ninguno de nuevo  
para venderse ni a tener ni hacer novedad, en los que los  
los tienen de presente de por vida o en otra manera por vida  
por que sea quien que le sea balsa y se le guarde como quiera que  
los que tubieren los dhas oficios por tpo limitado siendo con  
nientes para ellos quisieren que se les de de por vida sirviend  
me con lo que fuere gusto por ello lo podreis hacer la vez de  
verer que todas las personas que compraren los dhas oficios  
de estar obligados a llevar confirmacion mia de ellos dentro  
con firmazion = tres años despues que les diere de los titulos de ellos y de los que  
vendiessen y en que cantidad de me aver de embiar y relacion  
en el dho mi Consejo Real de las Indias y lo que de esto pro  
ere a deberer por que sea aparte para hacer fundar la  
Armada: sea en el pardo a primero de noviembre de  
y quierientos y noventa y años: Yo el Rey: Por mandado  
del Rey Nro Señor. Joande Barra Señalada con  
rubricas de firmas de los Señores del Real Consejo de  
Indias de su Magestad

Regimientos y alfe  
razgos de por vida

1592:



*[Faint handwritten signature or title at the top of the page]*



*[Vertical handwritten notes on the left margin, partially enclosed in a bracket]*

*[Main body of handwritten text, appearing as a list or series of entries]*

*[Vertical handwritten notes on the left margin, continuing from the top section]*

*[Main body of handwritten text, continuing from the top section]*







CEPE

163



Al Vnuy delan<sup>do</sup> a  
que Saca Vender, en  
aquellas Prouincias y  
Ciudades de alguaciles y  
Escriuanos de los d<sup>hos</sup>  
de las Alcaldias  
y Corregimientos de N<sup>ra</sup>

Marques deccavaluo Pariente mi Vnuy Don,  
Vnuy Gen. de la Prouincia de la Nueva España, lo da  
personal o personas cuyo Cargo fuere su gouerno se  
sido informado que entados los Corregimientos de N<sup>ra</sup>  
y Alcaldias Mayores que vos prouocari en esas Prouin-  
cias y el Vnuy del Peru en las de su gouerno, ay Escribe-  
nos y Alguaciles nombrados por los Corregidores y Alcal-  
des Mayores. Sin embargo de estarles prohibido el hacer  
estos nombramientos, por diuersas Cédulas. más, de q  
resultan, muchos, incombenientes, así por ser como de  
Ordinario son los que sirven. estos officios, Criados de  
los d<sup>hos</sup> Corregidores y Alcaldes Mayores, como por la  
nutilidad. Notoria, que traen consigo todos los Autos  
y Escripturas que pasan ante los d<sup>hos</sup> Escriuanos, por no  
tener facultad. ni licencia mia q<sup>ta</sup> haberlos, y assi  
quando algunos Pleitos. que han pasado, ante ellos  
han en apelacion, ante Audiencias, se duda en la fe,  
que se ha de dar a los Autos de los d<sup>hos</sup> Pleitos y si  
traen cono, aparejada Execucion las Escripturas  
de ellos por no tener la plenitud, que esta dispuesto  
por derecho, Por lo qual Combenia. que estos, d<sup>hos</sup>  
officios se vendieren por quenta de mi D<sup>no</sup> el Rey  
y hauiendose visto por los Demis. Cons. de la  
D<sup>na</sup> y Consultado seme lo he tenido por brenza  
si os mando y luego como recibais esta mi Cédula  
proueais. y deis) Orden como to do los d<sup>hos</sup> officios  
de Escriuanos y Alguaciles Mayores de los d<sup>tos</sup> d<sup>tos</sup>  
de las d<sup>tas</sup> Alcaldias y Corregim. de N<sup>ra</sup> de  
traygan al pregon y se rematen en las personas

22





quemar diere por ellos. Siendo Venuniables  
La forma que los son los de los Pueblos de España  
y guardando en esto las ordenes que standadas  
la renta de los officios, y dello que en ello se dice  
ere me hanisaren, fha en M<sup>o</sup> A. Veinteyoch  
de Mayo de mill e seiscientos y veintay dos  
Años. Yo el Rey - Refrendada de Fern  
Ruiz de Contreras. y en talada de los de Leon  
Neste honox se despacharon otras tres Cédulas. Alas  
Presidentes de Virginia, Guadaluca y Gu  
mala



Handwritten notes at the top left of the page, partially obscured and faint.

Main body of handwritten text, appearing to be a letter or a formal document, written in a cursive script. The text is very faint and difficult to decipher.

Vertical handwritten notes on the left margin, possibly serving as a list or index of items.







adula de la lanta de delantado mox  
propuista a la dñia hñs o persona  
f nombrar en di 602.



Don P<sup>h</sup>el<sup>o</sup> de quanto por parte de vos Don J<sup>u</sup>  
deñate Gobernador y Cap<sup>o</sup> general de las provincias del nuevo  
mexico queis en la nueva espana de me sacado Relacion que  
por uno de los Capítulos de la fienta y Por mi mandado como  
convoa sobre el descubrimiento Pacificacion y poblacion de las  
dhas provincias Don lui de vobros siendo mi Virrey de las dhas  
nueva espana o oficio que vos daia titulo de adelantado de las  
dhas Provincias Por vna rda y del n<sup>o</sup> G<sup>o</sup> o heredero para  
qual vos nombrades en conformidad de lo contenido en un  
Capítulo de la Induccion de nuevos descubrimientos y pobla  
ciones de las Indias y Ganados me suplicado por vna parte  
que asientos a los gastos que hauias de o en el viaje y tra  
uajos que auias de hacer lo mandare aprobar Ganados me  
consultado lo teniedo Por bien y por la p<sup>te</sup> de mi rda  
y v<sup>o</sup> Santa Cruz que agora de aqui adelante Por todos los dhas  
de vna rda sea mi adelantado de las dhas provincias  
del nuevo mexico y de los que los que en ellas se poblaren  
y despues de vos redho v<sup>o</sup> G<sup>o</sup> o heredero o persona que  
nombraredes y que como tal gozar suar y suer y redho car  
go en todos los Casos y cosas que anexas y concernientes  
se ganaren como lo usan los mis adelantados de los mis  
Rey nos de castilla y de las dhas Indias y que ena del dho  
y exercicio del dho cargo y en el llevar de los dchos arde per  
tenecientes guardes sea obligada vos y redho v<sup>o</sup> G<sup>o</sup>  
o heredero o persona que nombraredes a guardar



Las leyes y prerrogativas de los dichos Reynos que en adelante  
se pudiesen y que podais tocar y gozar y vos se guardadas y  
Las otras gravamen de franquías, libertades y  
señoras preeminencias prerrogativas y inmunidades y  
Las otras cosas y cada una de ellas que porra se de ser  
adelantado de mis auer y gozar y os de un ser guardadas y  
yais y lleuéis el salario de ellos y otras cosas al dicho cargo  
adelantado deudas y pertenencias y Por el presente  
mando a los señores Justicia, Criados, Caballeros  
Escuderos, oficiales y hombres buenos de todas las ciudades  
Villas y Lugares de la dicha provincia de Nueva Mexico  
que avies y avies de ser de persona que os subceder  
ayan veuian y tengan. Por mi adelantado y su teniente  
nel dicho cargo entodos los casos y cosas a ellasexas y con  
nientes y os guarden y hagan guardar todas las otras gravamen  
de franquías, libertades, preeminencias prerrogativas y  
inmunidades y todas las otras cosas y cada una de ellas  
que porra se de ser de cargo de mis auer y gozar y os de un  
se guardadas y os veudan y hagan veudia con todos los  
rechos y salarios a los deudos y pertenencias de todos los  
y cumplidamente en quisa que vos no mengue en de cosas  
alguna segun y como y de la manera que se ha visto y  
de y deue ser y veudir y guardar a los otros adelantados  
que ansidos y son en los dichos Reynos de Castilla y de las  
Indias y que en ello ni en parte de ello embargo ni impedim  
ento alguno os no pongan ni en seentán poner que yo por el presente  
os veuies y se goz veuies a los otros y excois de los otros y



y facultad Paralelos y eximen  
 los que puelen o alguno de ellos se  
 noscair vacando Para en Villalparado  
 a sueldo de tres de noventa y dos  
 años y el Rey y Juan de Haro secre-  
 tario del Rey nro Señor Lope de Haro  
 Por mandado del licenciado Laguna  
 el Doctor Antonio general el licen-  
 ciado D<sup>o</sup> bravo de Sotomayor el Doctor  
 Eugenio de Salazar el licenciado D<sup>o</sup> de  
 Gutierrez Sumacis  
 +







Handwritten text in Spanish, likely a letter or report, written in a cursive script. The text is mirrored across the page, suggesting it was written on the reverse side and is now visible through the paper. The legible words include "Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales" and "Informe".

Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and the nature of the paper.



Declaracion de las cedulas  
que estan dadas a los  
ordenes que tienen a  
cargo los religiosos de  
los ordenes mendicantes  
de la nueva españa  
v mag. lo mando

Por quanto sobre la forma en que ande servitudo por los Prelados los religiosos  
de las ordenes mendicantes que tienen a cargo doctrinas de yndios en la nueva españa  
y si conviene que ellos tengan las dichas doctrinas a sueldo muchas diferencias y se des-  
pachado diversas cedulas algunas de las quales se han puesto en execucion y por hallarse  
y no convenientes en el cumplimiento de otras no se han executado y queriendo ataxar  
estas diferencias y dar la forma mas conveniente al servicio de dios y mio mande que  
Juntandose los papeles que hauid en esta razon se viesen en una Junta de ministros  
y otras personas platicas y deliberas que se hido para esso y auicendose con ferido en ella la  
manera y con sultrado me lo que le parecio haerido por bien de resolver y mandar como  
por la presente mando que por agora y mientras yo no mandare otra cosa las dichas doctri-  
nas queden y se continuen en los religiosos como hasta aqui sin que por ninguna causa se  
no ue en esta parte y que el poner y remouer los religiosos curas todas las uebes que  
fuere necesario se haga por mi Virrey de aquellas prouincias en mi nombre guardan-  
do en estos nombramientos y promociones la forma con las calidades y circunstan-  
cias con que se ha de en los Reynos del Peru y de otra manera es mi voluntad no se an admi-  
tidos al exercicio ni servicio de las dichas doctrinas ni se les acuda con los emolumentos  
de ellas y asi mismo mando que el arceobispo y obispos de aquellas Prouincias puedan vi-  
sitar a los dichos religiosos en lo tocante al ministerio de curas y no en mas visitando los  
y Eclesias Sacramento Crisma cofradias limosnas de ellas y todo lo que tocare a la mi-  
nistracion de los santos sacramentos y dicho ministerio de curas haciendo a la visita  
por sus personas o las que para ello asuelcion y satisfacion pusieren o enuiaren a las  
partes donde en persona no pudieren o no quisiere lugar de acudir hussando de corre-  
cion y castigo en lo que fuere necesario dentro de los limites y exercicio de curas vestri-  
tamente como queda dicho y no en mas y en quanto a los excessos personales de las cos-  
tumbres y vidas de los tales religiosos curas no ande quedos subiectos a los dichos ar-  
ceobispos y obispos para que los castiguen por las visitas aunque sea a titulo de curas  
sino que teniendo noticia de ellos sin escriuir ni haber procesos auisen secretamen-  
te a sus prelados y regulares para que los remedien y si no lo hicieron podran usar  
de la facultad que les da el santo Concilio de Trento de la manera y en los casos que lo  
pueden y deuen haber con los religiosos no curas y en este caso mando acudan al  
dicho mi Virrey que los adennombrar y poder remouer arrepresentante las causas p<sup>a</sup>  
que lo haga, como se ha echo y ha de en el Peru — y por que los dichos religiosos en  
quanto a la Jurisdiccion no pretenden adquirir derecho para perpetuidad de las dhas



222  
Doctrinas ni que por lo dicho se derogue la jurisdiccion ordinaria en los casos que conforma  
a derecho y al santo concilio de Trento les toca conocer a los preladados de las causas de los  
religiosos - Se debe entender y entender sin perjuicio de la jurisdiccion ordinaria y del  
recho de patronazgo real todo lo qual manda ahi se cumpla y execute inuida  
mente por mi Virrey arcobispo y obispos de la nueva españa y demas personas que  
entoca el cumplimiento dello sin embargo de otras quales quier ordenes que aya en  
travio las quales rreuooco y doy por ningunas y de ningun valor y efecto fecha en ma  
drid a veintidos de junio de mill y seicientos y veintiquatro años yo el Rey referendada de  
Reis de Contreras y señalada del conss. =

Mandada con el año del  
Yo el Rey  
Yo el Rey



# DISCURSO

De el Doctor Don Juan Cervicos Racionero de la Santa Iglesia Catedral de Tlascala y Comisario del Santo Oficio sobre si conviene que se quite el Censillo Mexicano.

## Proposicion 1.

Porque cuando se quite y quite el Censillo Mexicano, se quite por que no es a punto de extinguido.

En virtud de la Real Cedula de Mexico, fechada en Madrid el año de 1763, en virtud de la qual se mandó al Sr. Comisario Don Juan Cervicos Racionero de la Santa Iglesia Catedral de Tlascala, que se quite el Censillo Mexicano, y se quite por que no es a punto de extinguido.

En virtud de la Real Cedula de Mexico, fechada en Madrid el año de 1763, en virtud de la qual se mandó al Sr. Comisario Don Juan Cervicos Racionero de la Santa Iglesia Catedral de Tlascala, que se quite el Censillo Mexicano, y se quite por que no es a punto de extinguido.

En virtud de la Real Cedula de Mexico, fechada en Madrid el año de 1763, en virtud de la qual se mandó al Sr. Comisario Don Juan Cervicos Racionero de la Santa Iglesia Catedral de Tlascala, que se quite el Censillo Mexicano, y se quite por que no es a punto de extinguido.







## DISCURSO

De el Doctor Don Inan Cevicos Racionero de la Santa Yglesia Cathedral de Tlascala y Comisario del Santo officio, sobre si conviene que se guarde el Concilio Mexicano.

## Proposicion I.

Por quien y quando se celebri y aprobo el Concilio Mexicano; y las causas por que no se a puesto en execucion.

1. Celebrase en la Ciudad de Mexico Metropoli de la Nueva España el año de 1585. Concilio Provincial. Presidiendo en el el S. Don Pedro Moya de Contreras Arceobispo de la dicha Ciudad, que en aquella razon era tambien Governador deste Reino; Al qual se hallaron seis ss.<sup>os</sup> Obispos de la dicha Provincia.
2. Segun lo dispuesto por el S. Concilio de Trento. se rr. 24. cap. 2. de Refor. se deuo observar y guardar, luego que el dicho Concilio Mexicano se concluyo, Lo que en el se decreto. Respeto de que entonces aun no avia salido la constitucion de Sixto. 5. de 3. de febrero de 1588. en que se manda que los Concilios Provinciales se examinasen, y reconociesen por la Sacra Congregacion de los ss. Cardenales ynterpretes del Concilio de Trento = Pero o se ayadilatado su execucion hasta que el dicho Concilio se viere en el Rl. Consi. de las Indias, como era justo y obligatorio; o por otras causas, Lo cierto es que ya despues de la dicha constitucion de seis<sup>to</sup> quinto los dichos ss.<sup>os</sup> Arceobispo y Obispos ynbieron el dicho Concilio a Roma, con Francisco Beteta Maestre escuela de esta Santa Yglesia de Tlasc.<sup>a</sup> El qual se presento en la Sacra Congregacion del Concilio de Tien.<sup>to</sup> por cuyo decreto de 2. de octubre de 1589. consta que fue emendado y ajustado por ella.
3. Inpetro tambien el dicho Maestre escuela en 28. del dicho mes de octubre Breve de Sixto. 5. en el qual despues de aberse hecho relacion de que la Sacra Congregacion del Concilio de Trento abiendo precedido diligente y largo examen, reconoció y ajustó el dicho Concilio Mexicano, su Santidad manda al Arceobispo y Obispos que le





publicquen solene mente en sus yglesias y que todas las personas a  
quien toca, aunque sean Regulares y eremitas. Te guarden y obrecben in  
violable mente fasta que se haga nuevo Concilio Provincial, compeli  
endoles a ello por censuras y penas Ecclesiasticas, sin embargo de a  
pelacion. No obstante, qualesquier estatutos costumbres, privilegios  
&c.

4. El Masre escuela Beteta boluio de Roma con estos despachos a España.  
y assi no me consta si los presento en el R<sup>o</sup>. Cons<sup>o</sup>. de Las Indias y req<sup>o</sup>.  
daron alli; o si los trajo a estas partes. Pero como quiera que ello aya sido  
dado parece que se olvido este negocio por muchos años; o que si se trato del  
fue con poca eficacia, fasta que en tiempo del S<sup>o</sup>. Arceobispo de Mexico D.  
Juan de la Serna parece que el R<sup>o</sup>. q<sup>o</sup>. de Indias despacho una R<sup>o</sup>.  
cedula en 9. de febrero de 622. en la cual se haze relacion de que a  
biendose visto en el dicho R<sup>o</sup>. Cons<sup>o</sup>. el Concilio Mexicano, y conocido  
se los ynconuenientes que auian Resultado de no se aver ympreso,  
manda su Mag<sup>o</sup>. que se ymprima luego y reguarde, y que para que se  
consiga y tenga el efeto, quere desea, haze merced al dicho S<sup>o</sup>. Arceobispo  
D. Juan de la Serna de la dicha ympresion, y segun parece por otra  
R<sup>o</sup>. Cedula de 2. de Abril del mismo año, se embio por el R<sup>o</sup>. q<sup>o</sup>. al  
dicho S<sup>o</sup>. Arceobispo traslado del dicho Concilio del original que q<sup>o</sup>.  
en Madrid para que se hiziera la dicha ympresion.

5. Es engero de advertir, que solo se ymbio el dicho Concilio con el decre  
to de la Sacra Congregacion del Concilio de Trento por donde costo  
que en ella se auia emendado y ajustado; pero no se ymbio el breue  
su confirmacion que expedio Sixto 5. por que como a bajo se dia parece  
que notubo noticia del, el R<sup>o</sup>. q<sup>o</sup>. quando despacho las dos cedulas  
Referidas.

6. En conformidad de las dichas R<sup>o</sup>. cedulas luego que el S<sup>o</sup>. Arceobispo  
D. Juan de la Serna las reciuo hizo ymprimir el dicho Concilio po  
niendolas por cabeza y por pie el decreto referido de la Sacra Con  
greg<sup>o</sup>. del Concilio de Trento, y parece averse acavado la ympre  
sion por fin del año de 622.

) Haciendo yo biage de las Filipinas a España y Roma a negocios  
de la Cathedral de Manila, de la cual entonces era Terzero. llegue a  
Mexico por principio del año de 623. muy poco despues que el dho  
Concilio se ymprimio y en ocasion que el dicho S<sup>o</sup>. Arceobispo  
trataua de que se executase. Lo cual contra desian las Religio  
nes desta Nueva España (no se si todas) cuyas Religiosos, que  
exur

el concilio se ymprimio en año 622



exeucen officio de Curas son como tales computendolos en el dicho Con-  
 cilio en los casos que en el se explican y la principal razon que en-  
 tonces, segun yo entendi, alegauan era que el decreto de la Sacra  
 Congregacion del Concilio de Trento, no confirmaua el Concilio  
 Mexicano, ni le mandaua guardar. porque tan sola mente dezias,  
 que se ouia emendado y ajustado en ella. Siendo a la verdad que co-  
 mo consta del motu proprio de Sixto. 5. de que queda hecha men-  
 cion en el num. 2. La dicha Sacra Congregacion no tenia facultad  
 para mas de lo que decreto; ni era necesaria aprobacion suya ni de  
 el Sumo Pontifice para que se guardase (en quanto no fuese contra  
 Preuilegios, o en qualquier manera excediere de la Juridiccion  
 que segun derecho tienen los Concilios Prouinciales) por que con-  
 forme al dicho motu proprio de Sixto. 5. solo se suspendio en la  
 La execucion de los Concilios Prouinciales, fasta que ubiesen  
 examinado y reconocido por la dicha Sacra Congregacion. Lo qual  
 hecho es sin dubitacion, que quedan en los terminos que estauan an-  
 tes que se expediera el dicho motu proprio. Esto es que se deuen gu-  
 ardar y obrarse conforme a lo dispuesto por el Sacro Concilio de  
 Trento sess. 24. cap. 2. de Refor. y fasta por mayo del dicho año de  
 623. que yo parti de Mexico a embarcarme para España, no supe  
 ni entendi que se siguiese contradiccion al dicho Concilio por O-  
 birpo, ni Yglasia alguna desta Nueva España: pero como quiera  
 que ello haya sido tengo por sin duda, que rino ubieran sucedido  
 en este Reyno la novedades que obligaron a embarcarse para Es-  
 paña al dicho Sr. Arcoobispo D. Ju. de la Serna, que ubiera hecho  
 todas las diligencias posibles para que el dicho Concilio se exe-  
 cutara. y que lo contriguiera; mayor mente si se ubiera alcanca-  
 do en este Reyno la confirmacion del dicho Concilio por breue  
 de su Santidad.

8. Llegue a Roma el año de 625. y abiendome ordenado el Sr. Arco-  
 obispo de las Filipinas, que ynpetrase breue para que se guardase  
 en aquellas Yslas, el Concilio Mexicano; Para conseguirlo con  
 mayor facilidad y amplitud suplico que seia posible a ser se  
 sacado confirmacion de su Santidad del dicho Concilio (por ser  
 necesaria para las cosas que en el se contenian contra los preuilegios  
 que dezian tener las Religiones) busque y hallé el dicho breue  
 de confirmacion en los registros del año de 1589. de que traje traslado



dos autenticos y assi mesmo ympetru breve de Nuestro muy S. Pá.  
Vrbano. 8. para que se guardase el dicho Concilio en Las Filipinas. Los  
cuales buues presente en el R. q. de las Indias el año de 626. = AL  
R. q. Le parecio bien mi diligencia y Sijo ymprimir el dicho buue  
de la confirmacion del Concilio de que en el R. q. no retenia no  
ticia y cuso se ympbio a los ss. Arcoobispo y Obispos deste Reino.

9 Hysme su Maj. me. de promobeme a una Racion desta Santa Ygle.  
de Tlaxcala. la cual vine a servir en la flota del año de 628. y lue  
go que llegue a esta Ciudad de la Puebla de los Angeles di noticia  
al Señor Obispo desta Santa Yglesia del dicho buue; y tambien la  
di a algunos de los ss. Prebendados. Los cuales no lo recibieron bien.  
respeto de que segun lo que entendí dellos, auian contradicho en  
nombru desta Yola. la execucion del Concilio, quando el año de 623.  
pretendió el S. Arcoobispo P. Iuan de La Serna que se guardase.

10 Visto pueyo quan obidado esta, segun lo que parece, un negocio que  
tanto importa. y deseando ser parte para que el dicho Concilio Me  
xicano se guarde en este Reino; asi como lo fue para que se guarde en  
Las Filipinas; por que juzgo ser conveniente al seruicio de Dios N. S.  
y de su Magestad y al buen gouierno Eclesiastico y bien universal de  
Los Indios. quise tomar trauajo de saber este discurso en que preten  
do probarlo.

### Proposición 2.

Quan necesario fue celebrar este Con  
cilio, su grande autoridad y el mucho  
trauajo, gasto y tiempo, que basta poner  
le en el estado en que esta ha auido.

1 Que ay sido necesario celebrar este Concilio es manifesto por  
la obligacion que el Santo Concilio de Trento. ses. 24. cap. 2. de  
Refor. puso a todos los Metropolitanos de la Christianidad. y a unen  
Las Indias corrio mayor necesidad por a ber en ellas razones par  
ticulares, que no se hallan en España, donde parece que rotamen.  
Los decretos del mismo Concilio de Trento, eran bastantes y en cie  
ta manera lo comprehendian todo. No se abiendo pues celebrado, co  
mo no se celebró desde el Concilio de Trento Concilio Prouincial  
en Las Indias de Nueva España, ni muchos años antes, justo, o  
bligatorio, y necesario era no lo dilatar a mas tiempo de los veinte años  
o poco mas, que se pasaron desde el Concilio de Trento fasta este  
Mexicano.



2 La grande autoridad que este Concilio tenga de la relacion que se hizo en la proposicion precedente consta. pues asistieron a el Los S.<sup>os</sup> Arceobispo, y seis Obispos sus conprovinciales. y en duda todo se consulto con los hombres mas doctos desta Nueva España; llebore luego al R.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> de las Indias donde se vio y aprouo, y por cuya orden se ynbio a Roma, segun lo afirma el S.<sup>o</sup> Arceobispo D. Juan de la Serna en la carta que esta ynprea al principio del dicho Concilio; bio se y emendose por la Sacra Congregacion de los S.<sup>os</sup> Cardenales interpretes del Concilio de Trento, y ultima mente se confirmo y mando guardar por la S.<sup>a</sup> de Sixto 5.<sup>o</sup> y aun segun lo que se colige de la R.<sup>o</sup> Cedula que se despacho para su ympresion se boluio a traer a ver en el mismo R.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> de Indias el año de 621. a lo qual me persuade tambien, ver que lo mismo se hizo en el R.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> con el Concilio Limense. como consta por la R.<sup>o</sup> Cedula de 18. de sept.<sup>o</sup> de 591. que anda ynprea con el mismo Concilio; en la cual se dijo que se bio en el, y que por orden de su Mag.<sup>te</sup> se ynbio a su Sant.<sup>dad</sup> para que le mandase ver y aprouar. y que despues de buuelto de Roma, retorno a ver en el dicho R.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> de manera que este Concilio esta aprouado por Los S.<sup>os</sup> Arceobispo y seis Obispos, que le celebraron, por la sacra congregacion del Concilio de Trento; por el R.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> de Indias, y por su Santidad. y digo aprouado en la manera que a cada uno toca.

3 Que el trabajo gasto y tiempo. que en ello se ayarido grande tambien es manifesto. pues se juntaron en Mexico Los dichos S.<sup>os</sup> seis Obispos. cuyas Ciudades donde tencian sus sillas, a lo menos las mas dellas, distan muchas leguas de la Metropoli y en particular Los S.<sup>os</sup> Obispos de Guatemala, y Yucatan, que son mas de treientos leguas. y despues de celebrado se llebo al R.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> de las Indias y de alli a Roma por el Maestre escuela desta Cathedral pasando se (de mas del tiempo que comio desde que los S.<sup>os</sup> Obispos se partieron en camino para yr a Mexico. y el que retardaron en Sayre el Concilio) queatio años, que fueron menester desde que se acabo fasta que su S.<sup>o</sup> lo confirmo. Y no parece que fue por abere procedido con tibieza; pues sabiendose celebrado el Concilio Limense el año de 583. no se ajusto por la Sacra Congregacion del Concilio de Trento fasta por fin de 588. Arique es grandisimo el trabajo gasto y tiempo que fue necesario para celebrar este Concilio y confirmarle de su Santidad.

Proposición 3.<sup>a</sup>

Que decretos contenga el Concilio Me



xicoano, La autoridad y fuerza suya y  
cuales se an executado.

1. No pretendo hazer relacion de los dichos decretos, por que no fuera y necetar  
aqui el mismo Concilio; sino remitiendome ael abetir que sepreui  
no todo lo que entonces fue conveniente y necesario para la propagacion  
de la fe Catolica en estas partes; aumento del culto diuino, Reforma  
cion de la Clergia, y utilidad de los Indios; que es lo que en el dicho  
Concilio sepretentio. Lo cual Sallara ser ari el que teniendo noticia  
bastante de las cosas deste Reyno. Leyere el dicho Concilio, tan de nu  
do de sentimientos propios enel rigor de algunas de las cosas que por  
su estado se pueden tocar, como lo estara en las que tocan a otros. =  
Pero deve considerar, para lo que no conformare con sus ditamenes; q?  
se preponderaria mejor que poder, por los Ss. Arceobispo y Obispos y  
por los demas que hicieron los dichos decretos, pues el jurgarlo de otra  
manera, sera no modestia, ni prudencia; si no presuncion y amor pro  
prio. y no por esto pretendo crehuer el sentimiento de cada uno por ser  
certisimo a quel adagio antiguo: quot homines, tot sententia. Pero yo  
aseguro que si se redugesen a clases los decretos de. quiero decir en una  
los que tocan a los Ss. Obispos, sus Procuradores, visitadores, y demas  
ministros de su audiencia; en otra los de los Ss. pueuen dados; en otra  
los de las Curas, dividiendo esta en seculares, y Regulares, y asi de  
que todas las clases aprouarian los dichos decretos, sin exceptar cada una,  
mas de parte de aquellos en que por su estado es comprehendida.

2. En resaca tratar yo, ni tratar otra persona alguna de acreditar, o de acue  
ditar el dicho Concilio, ni cosa que ni le da autoridad, ni se la quita. Pux  
es cierto que ni aun los mermos Ss. Obispos desta Nueva España  
tienen al presente mano, ni jurisdiccion para dejar de executarle, si  
jurgassen, que oy estan las cosas enel mismo estado que tenian  
quando se celebró; aun dado caso que fuesen de sentimiento q?  
tal o tal decreto por su mucho rigor; o por otras causas no fue acer  
tado quando se hizo. Por ser cierto que ni aun en favor que algunos  
de los Ss. Obispos, que se hallaron en este Concilio ubi an sido  
de opinion contraria en varios decretos de los que se resoluió por  
la mayor parte (como seria posible); despues de confirmado por su  
santidad pudieran excusar de executar. Lo que se auia decretado =  
Ari que es totalmente ageno de disputa dudar en que quien fuere  
de sentimiento, que oy estan las cosas enel mismo estado, que  
estauan el año de 1585. quando se celebró este Concilio puede  
Jar



ja de conceder que deve guardarse. conforme a lo dispuesto en el de Tier.  
y a otros derechos, y a lo mandado por su Santidad en el brevede su  
confirmacion. y esto es a proposito y a su lugar de decirse, sobre la  
variedad de los tiempos, an variado. tambien las cosas. de manera,  
que por este respeto sea conveniente no executar el dicho Concilio.  
de lo qual tratare a bajo.

B. Mas volviendo a los decretos del dicho Concilio por ellos mismos con-  
sta que no dejaron cosa de importancia de que no se tratase. y asi  
tiene cinquenta y ligos de letra y impuna, sin otros diez e ocho de los  
estatutos para las Catedrales. y es de advertir que como parece en  
el titulo 2. §. 1. 2. del libro primero ff. 6. se redujeron a este Con-  
cilio los decretos, que se abian de guardar de otros dos Concilios, q.  
antes se abian celebrado los años de. 555. y. 565. con que los dos prime-  
ros Concilios redujeron de Abidas de todo punto; y asi de jandose  
de guardar este, venimos a estar sin Concilio alguno en la Nue-  
va España y se abian de reducir las muchas cosas singulares pro-  
pias, que en ella ay a juicio, o arbitrio de cada uno ecleziastico. Incon-  
veniente no poco considerable. Porque como ensena Aristoteles cap. 1.  
de su Retorica es mucho mejor determinar todas las cosas, en quan-  
tu fuere posible por Leyes; que dejarlas, al arbitrio del juez. Lo qual  
Prueba el filosofo con tres excelentes razones, que se podran ver en  
el.

A. Est tambien digno de advertir el gran cuidado que en este Concilio  
se tubo con lo que se juzgo ser conveniente al bien y aumento Spi-  
ritual, y temporal de los yndios. en cuya razon sienpre que se tra-  
to dellos, que fue en muchas partes, se decretaron cosas muy uti-  
les y necesarias, como por ellas mismas manifestta mente parece  
y consta. y en que se echaba bien de ver que a aquellos S.<sup>os</sup> Arceobispo  
y Obispos tenian presentes las palabras del Santo Job. cap. 29.  
Patererem pauperum, et causam, quam neciebam diligentissime  
investigabam; Pues tan Padres fueron de estos miserables In-  
dios. y ojala, que las cosas que a ellos tocan, puerque no las an ba-  
xiado los tiempos, las viésemos guardadas. Pero como todas, o mu-  
chas dellas son contra el comun uso y conveniencia de los Espa-  
noles, que los administran y gobiernan, mucho lo dudo y solo  
a si mismo que de lo que en esta razon se decreto en el dicho Concilio  
se a executado lo contenido en el §. ultimo del titu. prim.<sup>o</sup> del  
1. libro ff. 5. en el qual se suplico a su Mag.<sup>o</sup> y Requerento la obli-



gación que tenía de congrega los Indios a poblaciones para que pudieran ser doctrinados. Lo cual se hizo con gastos y molestias de la R. L. casa. y si desta acción no resulto en algunas partes el buen suceso, que se pretendió, no estubo la culpa en el decreto del Concilio.

#### Proposición 4<sup>a</sup>

Que causas ay hablando en general para que este Concilio no se ponga en execucion.

1. Ados generos de causas, segun se entendido, se redugen las en que se fundan las que contradixen la obediencia deste Concilio. La una q<sup>da</sup> como a ya cuarentay tres años que se celebró, se ha variado las circunstancias de manera, que no se ajustan con las cosas, muchos de aquellos decretos. y la otra que como quiera, que los premios, y castigos deben ser proporcionados con las virtudes y vicios de las acciones humanas, en muchos de los decretos deste Concilio se procede con sobrado rigor. Principalmente en el foro y exterior, con que se da ocasion a inquietudes de conciencia y en lugar de sanar las llagas, se sanan mayores.
2. Destas dos causas, yo hago poco caso de la segunda. Por lo que se noto cada en el num<sup>o</sup> segundo de la proposición precedente. pues en efecto, quien por la dicha causa es de paucos, que no se debe guardar; demas de que le obsta la fuerza de cosa juzgada; a jura coniguiente mente, que los S.<sup>os</sup> Arzobispos y Obispos, que celebraron el dicho Concilio; Los S.<sup>os</sup> Conuejeros del R. Consejo de Indias, que primera y segunda vez le hicieron; y la Santa Congregación del Concilio de Trento, no adhibieron lo que estan claro, como lo que agora ponen estorvos por objecion. Pero aunque esto es asi, todavia a bajo dire e pacificadamente las principales cosas, que se juzgan en el tiempo por rigorosas y ocasionadas a peligros de conciencia.
3. Mayendo al primer genero de causas; esto es aquellas, que son de cosas que se han variado notablemente con el tiempo. No se puede negar ser fortissimo argumento, y que acerca de las que clara mente constare ser ajenos de Racio guardar. Lo que tratano de ellas decreto el Concilio; no es justo que se execute. Estas pues no debrian alegarse por mayor, como algunos lo hacen, valiendose de razones generales, con que si bien se considera no concluyen cosa alguna; Antes debrian especificallas, pero yo pienso q<sup>da</sup> dejan de hacerlo, por ser tan pocas como a bajo contare. Pero yendo a goza ala mas comun es la siguiente.
4. Que por ser tan ordinario variarse las cosas y costumbres en poco tiempo



Se determino en el S. Concilio de Trento, que cada tres años se celebrasen Concilios Provinciales. y que mucho mas cierto seria haber esta mudanca en cuarenta y tres años, que saque se celebró el Concilio Mexicano; pero el argumento no prueba cosa alguna, por ser ynfalible, que no los muchos años baxian Las cosas; si no los sucesos que en ellos acontecen. Lo qual no depende del tiempo que corre, sino de los casos y novedades, que se ofrecen a veces en pocos años; ya veces no en muchos; y el Santo Concilio de Trento mandó que se celebrasen los dichos Concilios tan a menudo pareciese a tenido Principalmente a que en ellos tubiesen los S.<sup>os</sup> Obispos triuñat a quien dar cuenta de la manera que guardauan los Sagrados Canones y acudian a sus obligaciones como se colige del mismo Concilio de ss. 23. capi. 1. 18. de Refor. re. ss. 24. capi. 1. 2. 5. 12. 18. de Refor. se. ss. 25. capi. 22. de Regular & Monia. y 10. 11. 14. de Refor. y otros del mismo concilio y derecho.

### Proposicion 5.

Que decretos ay en este Concilio que por la variedad de las cosas, no conviene que se executen.

1. *Habiendo yo Leydo con cuidado el dicho Concilio no hallo decreto considerable en el, que atendiendo solamente a la variedad y mudanca que los tiempos an hecho se deua de guardar el dicho Decreto siguiente = En el Libro 3.<sup>o</sup> titu. 5.<sup>o</sup> de vita, & honestate clericorum. Artículo de Clericorum habitu & s. 2. si. 2. se manda que los Clerigos no traigan copetes, ni barbas, de manera que parezcan seglares. y sin duda que en aquellos tiempos no se trañaria este decreto por ser tan conforme a lo que entonces se usaba. pero de pocos años a esta parte lo vemos tocado.*

2. *En el s. 3.<sup>o</sup> se prohiben a los Clerigos vestidos de seda de España y de china Permittiendose en parte a los Prebendados y Licenciados en Teología y decretos. Lo qual es cierto que oy no conviene se cumpla, no tanto por estar el uso en contrario; quanto porque asi como en aquel tiempo eran muy costosas y menos comunes las sedas y a bria otras cosas de que poderse vestir los Clerigos; oy con la mucha abundancia de sedas que se traen de las Filipinas y se tegan en este Reyno, es menos costoso vestirse los Clerigos de seda que de otro genero que pueda ser apropiado. asi que se Decreto que entonces seria conveniente. por la variedad de los tiempos no lo es oy.*

3 *En el s. 7.<sup>o</sup> se prohibe a los Clerigos que no fueren Prebendados, o licen*



ciados en Teologia, o Decretos quatraiga luteas en las mulas. y a los q  
se les permiten que estas, y otros adornos sean de lana. y es cierto que el  
uso es en contrario.

4 En el libro prim.<sup>o</sup> titulo. 10. Artículo de titulo Beneficij. ff. 10. §. 1. se  
dize que por la mucha falta que ay de ministros que sepan la lengua  
de losyndios que los que la supieren puedan ser ordenados, aun  
que no tengan capellanía ni patrimonio. Respeto de no aber peli  
gro de que los tales padezcan necesidad. Pero ay con aber aumenta  
do los ministros y diminuidose los Indios tanto parece que no co  
ne la misma Razon.

5 En el libro 3.<sup>o</sup> titu. 3.<sup>o</sup> de Beneficiatis Ca. articulo de asistencia & Ca. §.  
5. ff. 51. se prohibe darse a Capitular, ni Beneficiado en su Yglesia  
despues que lo sea capellanía alguna exceto la que en su instit.  
fuerre anexa a la Prebenda, o beneficio; sino que se de a otros clorigos  
que la sirban para que desta manera ayamos num.<sup>o</sup> de ministros.  
y se aumente el fruto de las Yglesias, y aunque es asi que este mismo  
decreto esta en el Concilio Limense. y que en entrambos Concilios  
se cita ay Cedula de su Magestad. en que lo manda. Y que yo tengo  
por justa la dicha constitucion Para esta Yglesia de Tlaxcala en  
la cual aun las prebendas menores fuera de las medias Raciones  
son suficientes para la congrua sustentacion; mucho dudo que  
en algunas de las otras Yglesias desta Nueva España Por la  
cortidad de sus Rentas en los tiempos presentes sea conveniente  
executarse. no obstante que lo aya sido cuarentay tres años Saq  
se Sijo.

Las precedentes puen son las cosas que yo Sallo en todo el Concilio  
Mexicano que se an variado con el tiempo y no otras.

#### Proposicion 6.<sup>a</sup>

Si por la variedad que los tiempos anca  
usado en las cosas contenidas en la  
proposicion precedente se deba suspender  
en todo la execucion del Concilio.

1 Yo Suego por ageno de raxon que esta proposicion se ponga en dispu  
ta: por que entonces pudiera tener lugar, quando fueran tantos y  
tan graves las cosas en que ay la tal mudanca, que dieran materia  
para ello. Pero siendo tan pocas y tan menudas parece que es buscar  
nudos al junco; pues es cierto que aun quando estubiera el Concilio  
puesto en practica ocurriendo causa nueva y justificada qual es  
la



La que vemos en raxon de los delictos de seda, repodiar y deuia confor-  
me a derecho y no bas en este decreto y ntraduyendo costumbre contra el =  
asi que may y nconueniente ni falta de Juridicion en los ss.<sup>os</sup> Obis-  
por. para que executandose el Concilio se excotue por la mudanca  
de los tiempos Lo referido y algo mas subiecu. Pero como Sericho  
no entra en esto que lo quere prohibio por ser de su naturaleza y ntrin-  
seca mente malo; o por el abuso, u otras causas, parezca agora qd  
fue conpenas en extremo Rigurosas.

Proposicion 5.

Que cosas se prohiben en este Concilio  
con penas por estremo rigurosas.

1. No se puede negar a los en este Concilio algunas prohibiciones q.  
tienen de masiado rigor contra los transgresores. Por lo cual segun  
aquello del Deuteronomio cap. 25. Pro mensura peccati erit, et plaga  
rum modus; parece que en quanto exceden las penas al castigo. q.  
es proporcionado a los delictos, se deuen reputar por ynjustos. Pe-  
ro contra esto del Rigor antes de espacificar en particular los  
causos en que ay estas penas se me ofrece para justificacion de los  
ss.<sup>os</sup> Obispos que las pusieron, que no se puede decir de ellos La q.  
dijo xpo. nuestro Redentor de los Escubas y Escucos por San Ma-  
teo cap. 23. Alligant enim onera grauiora, et importabilia, et imponunt  
in humeros hominum. digito autem suo nolunt ea mouere. Por ser en  
ta que no andubieron menos Rigurosos consigo y con sus Prouisores  
Visitadores y demas ministros que con los otros.

2. Pero en quanto a reputarse las penas por ynjustas Por ser rigurosas  
se deue considerar antes de saber este juicio entre otras cosas las si-  
guientes: que como dijo Aristoteles en las Eticas Libro 2. cap. 3.  
Las penas son medicina para los delictos. y asi en aquellos delictos,  
que por la qualidad de las personas que los cometen, y otras circun-  
stancias no se hallare medicina eficaz mas ruabe para preserbar  
dellor, que la de las penas, que ubiere puesto este Concilio, se deben  
tener. Las tales penas, no tanto por rigurosas, quanto por nece-  
sarias. Y ten que como dice S. Tomas. 1. 2.<sup>a</sup> question. 2. Ad no-  
num. no solo nose pone la pena respeto de la gravedad de la  
culpa. Pero aun mas grave por algunas causas y entulas q.  
allucias el 5. La segunda tercera y cuarta Referidas con suspen-  
sion son las siguientes. 2.<sup>a</sup> Por la costumbre que ay de cometer



457  
el delito Respeto de que no se apartan los Sombres facilmente de los  
pecados a que estan acostumbrados, sino es por el temor de penas graves.  
3. Por la mucha concupiscencia o deleitacion de los tales pecados por  
dello se apartan los hombres con dificultad, sino es por miedo de  
la gravedad de la pena. 4. Por la facilidad que ay en cometer al  
gun delito y de estarse en el. En cuyo caso quando se manifiesta  
a de ser grave el castigo para escarmiento de los demas. Salta aqui  
el Santo. Lo cual supuesto y nretrate aqui las prohibiciones que  
parece ser con penas muy Rigorosas dividiendolas en los generos si-  
guientes. En el primero ponde las que son comunes a los clerigos.  
En el segundo las de los Curas. En el tercero las de los Pevenda.  
y en el quarto y ultimo las que tocan a varias personas. Pero no  
guardare en este orden de libros, o Titulos del Concilio.

Penas rigorosas que tocan a los  
clerigos en comun. §. 1.

3 La primera que por nueva por extra ordinaria y por extremo rigu-  
rosa se nos ofrece luego a todos es la del Libro 3. titu. de ludic  
re prohibitis ff. 55. En el cual decreto despues de aberse prohibido en el  
§. 1. que ningun Clerigo de orden Sacro en publico ni en secreto por  
ni por ynterposita persona juegue a los dados ni demas juegos pro-  
hibidos por las Leyes R. pena por la primera vez de restitucion de  
lo que ganaren y de treinta pi. para la fabrica y acusador. La cual  
agrava por la segunda y tercera vez. y de abe dispuesto otras cosas  
en rason dello. y despues de abe prohibido en el §. 4. que no juegen los de  
vigor con mugeres aunque sean sus parientas. Ultima mente en el §. 5. se  
decree lo siguiente. que por causa de recrear el animo se les permite fue-  
ra del Abviento y quadragesima los juegos (entriendese de Naiper) no  
prohibidos Salta en cantidad de dos pesos. con tal que esto sea varias  
veces sin escandalo y con personas onestas y que si se excediere de la  
dicha quantia todo lo que mas ganaren tengan obligacion a su resti-  
tucion. Respeto de que el Concilio repronibe el ganar mayor suma.  
La cual restitucion se haga a la Fabrica del lugar donde se jugo. si  
aquel lo perdio fue Señor para disponer dello. Y sino que se haga la  
Restitucion a quien pertenezca.

Sin duda alguna a todos parecera esta pena por su novedad y sin-  
gularidad de ser solo en este Reino con Rigorissima. por ser cier-  
to que aun que el clerigo hiziera la tal ganancia jugando mal  
no lo obligara el confesor a mayor pena que la restitucion. pero si co-  
mo





mo retrajo en el num. 2. de esta proposición la pena es medicina para  
 Los delitos, que otra medicina ay. Pusiémos que no lo sea aun la mit.  
 pena doblado solo en el fuero esterior. Porque, que Alguazil o fiscal  
 denuncia de juegos Principal mente de los de Pievendados y Cleri-  
 gos graues? Tambien Sallaamos que en este delito concurren, no lo  
 Lo una de las tres causas que quedan referidas de Santo Tomas.  
 por las cuales deuen ser Las penas mas graues de lo que es corres-  
 pondiente a los delitos; Pero en algunas personas todas. Nitam  
 poco La Juggamos por cosa nunca vista en Las Indias, si re-  
 paramos en que el Concilio Limese del año de 583. adione  
 3.º capi. 11. que oy se guarda, puso pena de excomunion ipso facto  
 incurienda al clérigo que jugase de dos p. arriba. que aunq.  
 asi que la Santa Congregacion del Concilio de Trento en  
 tre Las emiendas que en el hizo lo estendio sin yncumir en  
 La dicha pena fasta cinquenta escudos; todauia en cierta ma-  
 nera no La tengo por menor que la del Concilio Mexicano.  
 por aver en aquella La de excomunion ipso facto. y incurir en  
 ella no solo ganando, pero perdiendo, que es quando mas se si-  
 ente dejar el juego. y en el Mexicano, no ay La dicha pena pa-  
 ra el que pierde y puede jugar fastadesquitauere en efecto no obsta  
 to dicho confieso que es pena rigurosa. y que es cosa grauisima  
 aver declarado el Concilio serles ylicita a los clérigos gana-  
 cia a los Naipes, que exceda de dos pesos; si bien es verdad q.  
 yo la tengo por necesaria para conseguir el fin que se pretendió.  
 y en quanto a la qualidad por proporcionada. Porque o se ji-  
 ga para entretenimiento, o por codicia; si por entretenimiento  
 pola suma basta. y si por codicia es fin bituperable mayor mente  
 en los sacerdotes. y asi La pena a proposito, pues los frustra deste fin  
 por que como dice Santo Tomas 1.º 2.º quest. 81. Arti. 6. es de Racon  
 de la pena que sea contra la voluntad. Mas de qualquier manera  
 este decreto no es de los que se pueden excusar su execucion Por La  
 variedad de los tiempos. y por el consiguiente aunque los 55.º O-  
 bispos Lo jugged ay por riguroso no Lo pueden suspender ni mo-  
 derar si no es en otro nuevo Concilio.

4 En segundo Lugar me parecio poner por pena Rigurosa La del titu.  
 20.º Libro. 3.º articulo. Ne clerici. Vel Monachi negotijs secularibus  
 se im misceant. por aver en el las siguientes §. 1.º Prohibese a los Obis-  
 pos y clérigos de orden Saco de qualquier dignidad y condicion  
 que sean no solo el tener contratos usurarios y vedados Por derecho





diuino. Pero aun aquellos que se permiten a los seculares, siendo prohibidos a los clérigos por Razon Desuestado por Los Sagrados Canones, encuya Razon se manda que ninguno exercite negociaciones, ni contratas de mercadurias, ni sea procurador, o factor de otros, ni reciba ni administre mercadurias ajenas, ni en otra qualquiera manera se ocupe en este genero de negociaciones pena si fuere Obispo de ynterdiccion ipso facto de la yglesia, y que los demas clérigos fuera de las penas estrictas por derecho incurran ipso facto en excomunion mayor y menor por la primera vez en diezientos pesos de minas. Por la segunda en cuatrocientos: y por la tercera en mayores penas que alli explica. y que el que negociare por ynterposita persona, o diere dineros para compania incurra en las penas pecunarias deste decreto. El cual ultima mente concluye que por el no sea bulto Prohibir a los clérigos lo que por Los Sagrados Canones les es permitido. En este mismo titulo. ay las mismas penas, y otras Rigurosas contra los curas de Indios de que se trata en su lugar.

Las causas que movieron a los ss.<sup>os</sup> Obispos a tan rigurosas Penas serian las mermas que deyo advertidas en el n.<sup>o</sup> precedente Respecto de que al principio del dicho decreto ay estas palabras: quoniam tra. por que la codicia Raiz de todos Los males se ha apoderado gran de mente en estos nuestros tiempos de los animos de algunos Eclesiasticos para remedio dello tra. y deue advertir que el Concilio Limense actio. 3. cap. 4. pone la misma pena de excomunion ipso facto incurrida a los clérigos. demas de las del dec. y de las que les estaban puestas en el Concilio precedente. Y siendo asi que como parece por la emienda y censura. que deste Concilio Limense hizo la Sacra Congregacion del Concilio de Trento, que esta al principio del, se reparo mucho en las penas de excomunion ipso facto y se quitaron algunas por la dicha Sacra Congregacion; todavia entre otras que se dejasen fue esta.

Verdad es que yo no me atreuia a firmar que en este caso no ayan hecho bariacion Los tiempos. por que cuarenta años a auia en este Reino mayor abundancia y muchos menos clérigos de los que ay oy. Por que assi por el gran num.<sup>o</sup> de ellos que vienen de España; como por los muchos que aca se ordenan, quiza notados con sustentacion congrua; como las mas dotinas de yndios las administran Religiosos; ay algunos tan pobres que para sustentarse les esforcero a vezes ocuparse en algunas ynteligencias. y no entiendo por estos tales los curas de yndios de que abaxo tratare.

Otra



5. Otra pena grave es la del Libro. 5. titu. 3. de Simonia §. 1. fol. 86. en el cual se dice que el delito de la Simonia a cundido tanto en este Reino a si para las presentaciones que en el se obtienen, como para las que se obtienen en España, que pide conveniente y oportuno Remedio. y qd. proveyendo del el Concilio. Prohibe, que ninguna persona aii Eclesiastica como seglar de cualquier calidad y condicion que sea haga concierto, o prometa dineros, ni otras cosas con nombre de albucias. ni obtubiere prevenda, ni con pretexto de premio por la solitud, o por alcanzar favor de cualesquier privados, solicitadores, o procuradores, o de otras cualesquiera personas propinquas a los a quien toca dar las presentaciones. y el otorgar escrituras, u otros por ellos a quien hagan resguardos en la dicha razon. ni otros conciertos semejantes por si ni por ynterpositas personas. Porque alor que tal hixeren los declara este Concilio por Simoniacos y por yncursos en las penas establecidas por el decreto. y confirmadas por el motu proprio de Pio. 5. Las cuales dichas penas se explican en este decreto que son gravissimas. La cual prohibicion como yo la entiendo cada uno podra ver las palabras Latinas en el Concilio es que no se prometa quantia expresa, como por via de concierto, a un que sea con nombre de albucias, o de premio de solitud. Da. Pero no parece ser visto prohibir al Eclesiastico que esten las yndias, que prometa a su solicitador, o Agente de la corte el pagarle la solitud, que pusiere licita y por modos justificados en razon de su pretension, no señalando quantia cierta y condicion. puer es sin duda que se sabe relacion en el R. q. de los meritos del Pretensor, y sedan memoriales y sejen otras diligencias necesarias dentro de los limites permitidos.

En quanto a si oy corre en el delito de Simonia la misma Potura en este Reino que dije el Concilio havia 43. años a por lo cual aya agora la necesidad de remedio, que entonces, otros lo digan que yo no lo se = Pero de cualquier manera Parece que este decreto de el Concilio Mexicano, no ha yemas que confirmarse con el motu proprio, que cita de Pio. 5.

6 En el libro. 5. titu. 12. de Penitentijs Da. §. 4. fol. 91. se prohibe pena de excomunion lata sententia. y de restitucion in foro conscientie, que los confesores no reciban de los penitentes, quando se confesaren cosa alguna, ni luego que los acavaren de confesar, de manera que se entienda, que se les da por la dicha confesion.

Las penas Referidas son las que yo reputo por mas graves, respecto



de abrenellas excomunion ipso facto y obligacion de restitucion  
en el foro ynterior; por que aunque es asi que ay en algunos otros de-  
cretos penas muy rigorosas como quicra que ni es la excomunion ipso  
facto, ni la pena pecunaria mas que en el foro exterior. Para lo qual  
es necesario declaracion, o sentençia, a que preceden pruebas Judici-  
ales, comunmente vemos que casi nunca, o muy raras vezes se  
llega a su execucion. desta qualidad puen son las siguientes.

8 En el Libro. 3. titu. 5. Anti. de Evitandis Ca. 5. 8. ff. 54. se prohibe  
que ninguno de orden Sacro acompañe como escudero, o criado a mu-  
ger alguna aunque sea su madre, o hermana pena de excomunion.  
y la misma pena se pone a la muger = y sola misma pena que no  
sea criado procurador o mayordomo de Persona secular. pero no  
se le prohibe que se encargue de enseñar sus hijos = siendo asi que  
abiendose prohibido esto mismo en raxon de acompañar mugeres  
en el Concilio Límense con pena de excomunion ipso facto. La  
Sacra Congregacion del Concilio de Trento. quito la dicha prohi-  
bicion en quanto a madre y Hermana y para las demas mugeres la  
redujo a arbitrio del Obispo. y tambien es en el Concilio Límense  
al arbitrio del Obispo. La pena de los que fueren criados de perso-  
nas seculares o Ca.

9 En el libro. 5. titu. 10. de Concubinato Ca. 5. 8. ff. 93. se manda que si  
el Clerigo viviere yncontinente con su esclava Por el mismo caso pi-  
erda el dominio della y que el Obispo disponga de subalor en o-  
bras pias. Demas de que sea castigado por el rigor del derecho. y q.  
si tubiere hijos en ella sean libres. y en el. 5. 9. se dijo que para deur-  
rir a la malicia de algunos Clerigos que abiendo sido ynconti-  
nentes con sus criadas las casan con criados suyos, o con otros que  
lo consienten. Para desta manera encubrir su delito; que no puedan  
tener semejantes criadas en sus casas Pena de ducientos pesos. por  
la primera vez. y si perseverare en el delito de Privacion del Be-  
neficio que tubieren y que queden ynabiles para obtenerle. y tan-  
bien reles prohibe principal mente a los que viven en pueblos de In-  
dios, tener criadas mocas sospechosas = y en el 5. 10. se prohibe Sa-  
lar el Clerigo al Bapismo, Boda, misa nueva o entierro de  
su hijo, o nieto y legitimo. y el criarlos en su casa. y tener en ella  
a sus yernos y el acompañare con ellos pena de treinta pesos. ff. 3.  
5. 3. se manda que todas las personas Eclesiasticas de cualquier  
calidad y condicion que sean: que estando en la Yglesia (no o  
cu



cupados en los divinos oficios o en confesiones) al tiempo que sale el Santísimo Sacramento, o encontrándole en la calle se acompañen hasta que vuelva al Sagrario, pena de ocho pesos. El cual decreto es aymitacion de la Lei. 2. titu. 1. li. 1. de la recopilacion.

10. Otras algunas penas ay de la qualidad de las Precedentes, que se podran ver en el dicho Concilio. Las cuales deyo de referir por no ser demasiada mente largo = y es de advertir que la prohibicion de q. Los clerigos no bienen correr toros pena de excomunion lata sententia de fr. 54. §. 1. era conforme al motu proprio de Gregorio. 13. por que en aquel tiempo, ni en algunos años despues. no avia salido el de Clemente 8. en que requito la dicha pena.

### Penas rixurosas que tocan a Los Curas §. 2.

- 11 Demas de las penas en que como Clerigos son comprehendidos Los Curas; entre las que como tales Les toca es sin duda que se tendra por gravissima la de la constitucion del titu. 20. Ne Clerici &c. Libr. 3. §. 2. fr. 4. en que se les prohibe pena de excomunion ipso facto incurrenda. y de diezenta pesos de minas por la primera vez y con mayores penas pecunarias por la segunda y tercera, que en sus partidos por si ni por interpositas personas no tengan trato de comprar para volver a vender Pesca, Caca, Algodon, Sal, Maiz, ni otros frutos, que nacen en las tierras de los Indios; y que por causa de su granjeria no obliguen a los Indios a hilar o texer ni a que exeriten otras artes remosantes. Porque desta Prohibicion resultara, que los Indios no sean molestados y que los Curas los Reprehendan mas libremente de sus vicios. y Los doctinen y enseñen mejor.

Toño a decir que se torna Por gravissima pena la precedente, así por que ella en si lo es, como porque segun lo comun, es cosa muy usada en este Reino anii por Curas seculares, como por algunos Regulares rescatar frutos de sus partidos. yo no se la verdad que tenga. pero es de advertir, que esta misma Prohibicion se haze a Los Curas de Indios del Piu en el Concilio Limese actio. 3. cap. 5. con pena de excomunion ipso facto incurrenda. y que como parece por la censura que del dicho Concilio Limese, si 30 la Sacra Congregacion del Concilio de Trento, desta pena se agravaron Los Curas y llebaron el negocio a la R. audien.



de Lima y en ella se confirmo, y que su Mag.<sup>d</sup> por su embaxador de Roma pidio a su Santidad que no se quitase la dicha censura. Y en efecto se confirmo por la dicha Sacra Congregacion movida de lo dicho. y de las causas que alli se expusan §. 10. y 11. que son gravissimas, y comunes para aquel Reino, y este. y Vono Salto de diferencia entre los curas y Indios del Peru, a los de la Nueva España en esta parte.

12. En el §. 4. de este mismo titu. se prohibe a los curas de Indios ari seculares como Regulares comprar en sus partidos de las almonedas Re. o de los encomendados los tributos de los Indios por si ni por ynterposita persona, Pena de perdimiento de lo que así compraren aplicado para la fabrica, denunciador y gallos de justicia. pero esta pena por ser en el foro exterior raras vezes se executara: y asi no las quento por en el terno rigorosa. y lo mismo digo de la del §. 5. siguiente en que se les prohibe, que ni en su partido ni diez leguas en contorno labrentienas (aunque sean de su Patrimonio u de la Yglesia si uviere otro que las amende) pero que sino hallare arrendador los pueda labrar con los Indios no les Sajiendo fuerza para ello. y pagandoles su justo trabajo. Pena de que el Obispo prive de l. beneficio al cura secular, y al regular lo quite del. y les suspenda perpetua mente de voz activa y pasiva.

13 En el Libro 3. titulo 6.º de Clericis non Residentibus §. 1. fr. 56. se prohibe que ningun cura salga de su distrito sin licencia del Obispo en que se exprese la causa, y por el tiempo que se fuere renata, pena de veinte pesos y que si la licencia fuere para la ciudad donde reside el Obispo que dentro de venticuatro oras que aya llegado se presente ante el o su Provisor pena de diez pesos. y en los §. 4. y 5. que no estando enfermo, o legitima mente ynpedido, no lleve el estipendio de los entierros a que no asistiere personalmente y que en las Catedrales, o parroquiales donde ubiere dos curas que no fueren manero asista a los officios divinos pena de perdimiento del estipendio y obenciones aplicados para la fabrica = o tras penas ay no de mucha consideracion contra los curas y an escuso de referidas. **Curas Regulares.**

14. Demas de lo que, de lo referido toca a los curas Regulares. lo que principal mente ellos sentirian quando se Sijo este Concilio y quando el año de 622. se ymprimio, y sentiran agora, como cosa no usada y de la cual dependen las demas a que el dicho Concilio les



Se sugeta es el decreto del libro. 3.º titu. 5.º Artículo de Viritatione Ho. 3.º fr. 42. En que se manda que los Obispor visiten sus Yglesias, que llaman dotinas. y en ellas el Santissimo Sacramento, La pila de Bautismo y La Fabrica y Limonias de las dichas Yglesias, y todas las demas cosas que pertenecen a la Yglesias y culto diuino. Pero en quanto a la fabrica se exceptuan las que se obieuen edificadas a costa de los mesmos Religiosos. y que assi mismo visiten a los dichos Religiosos en las dichas dotinas en lo que pertenece al Oficio de Curas, que exercen, y los corrijan con zelo paternal mirando por su Sonor y buena fama.

En esta parte es excusado gastar tiempo sobre si es, o no convenient, su execucion pues tantas vezes se trató en el R.º.º. de Indios y ultima mente del pachadore La cedula del año 1624. en q.º. se contiene lo mismo que en este decreto; o ay muy poca diferencia

*Penas rigurosas que tocan a  
Prebendados. 5.º. 3.*

15. Fuera de aquellos casos en que los Prebendados de las Yglesias Catedrales, son comprehendidos por Sacerdotes; Les toca como a tales Prebendados algunos decretos, que se juzgan por Rigurosos que son los siguientes.

En el libro. 3.º titu. 6.º de Clericis non residentibus Ho. 5.º. fr. 56. y en los estatutos parte. 3.º. cap. 7.º. de Requie fr. 31. se les permite a los Prebendados setenta dias de Requie. o licencias cada año para que en ellos gojen de la renta de sus Prebendas estando ausentes, y digo que son setenta dias, porque aunque en el lugar citado del Concilio se dijo setenta, deuio de ser yerro de ymprinta; respeto de que en el de los estatutos, se repite dos vezes setenta. El fundamento del Concilio para la permision de los dichos setenta dias es, que no obstante que conforme a las Elecciones de las Catedrales desta Prouincia toda la Renta y frutos de las Prebendas son distribuciones cotidianas. y que no se les concede a los Prebendados tiempo alguno de Requie; y que limitando el Concilio de Trento a tres meses la Requie de las Yglesias. que la permitian por mayor tiempo, abia dejado en su fuerza y vigor las constituciones de



a aquellas, que la limitauan a menor, todavia considerandose por el  
dicho Concilio Mexicano la fragilidad humana y que era justo alibi  
de a los Prebendados en algo para que con mayor suavidad y fer-  
vor acudiesen al culto divino se les concedian Los dichos setenta dias  
(Luego añade estas palabras) Salta que por su Santidad se ordene otra  
cosa. en las cuales parece darse a entender que el Concilio Mexica-  
no dudo en si podia conceder Los dichos 70 dias, quiza por ser como es con-  
tra la Ereccion y Concilio de Trento = De los setenta dias pues  
que concedio el Concilio, excepta enpero Los de las Pascuas Advi-  
ento y quaresma y Los terceros domingos del mes, en que ay pro-  
cesion del Santissimo Sacramento, y algunas otras fiestas prin-  
cipales que ay. Poniendo por pena a quien faltare en estos  
infirmos Los dichos dias, fuera de perder Las distribuciones  
que le tocaban, que pierda Las de otros seis dias mas = Verdaz  
es que el Rigor desta pena se modera en parte con la facultad  
que se concede a Los Obispos. para que atendiendo a las cir-  
cunstancias de los tiempos, Personas y negocios, cortedad de los  
Rentas y frecuencias de los divinos Oficios, puedan libremente  
ordenar y proveer lo que juzgaren convenir conforme a lo usual  
o creciendole al prebendado negocio de ymportancia en Los  
dichos dias exceptados de que al Obispo la conste, puede y se  
le da la licencia, sin que pierda mas que Las ynterferencias co-  
mo Los otros dias del año en que le es permitido Recle.

16. Con lo qual si la constitucion Precedente se Regula con la  
Ereccion, no parezca Rigurosa; pues antes concede lo que la  
dicha Ereccion prohibe, y tambien se nos Sara muy favorable  
a los Prebendados, si la comparamos con la del Concilio Li-  
mense accion. 3. cap. 28. en el qual, solo se les concede un mes in-  
terpolado por dias, y no por oras = Pero si se compara con la cos-  
tumbre, que ay en esta yglesia de Tlaxcala (la qual creo  
como en las demas Yglesias de la Nueva España) es sin  
duda que juzgara por yntolerable Respeto de que por cos-  
tumbre (no se que origen o antigüedad tenga; o si ay otro algun  
fundamento para ello) gozamos, solo por nuestra voluntad  
cada año de tres meses de atuinta y un dias de Requie,  
continuos, o ynterpolados en dias, o en oras, como nos parece  
sin que aya excecion alguna de Pascuas, Adviento, quares-  
ma



ma, ni otros dias, salvo en algunos pocos del año, si estamos en la ciudad; que estando fuera della todos los dias gozamos de Requies. Ita el dicho num.<sup>o</sup> de 93. = En efecto disponiendo La Erucion que todas las rentas y emolumentos de las Pevendas sean distribuciones cotidianas. Las cuales reparte desta manera: Sage la renta de cada dia nueve partes y aplica las tres a los moynes y laudes, y las otras seis a las señoras restantes, por y qual; y concediendo tan sola mente de Rele, que el que arithine a mañines y laudes, gane la Prima aunque no se salte en ella; cuyas oras de primas entodo el año al respeto de la distribucion dicha se pueden reputar por Rele de cuarenta Alas dias; La costumbre Lo avariado de manera, y yntroduzido tales modos, que el pve vendado que por solo su voluntad, requisiere a prouuchar della, puede gozando de la renta de su Pevenda todo el año, y los nueve meses aun tambien de las ynterencias, faltas tantas oras que reducidas a dias Sagan ocho meses. Lo cual puesto que parecera ynceible, es cosa certisima; como consta por un discurso que en esta razon se secho Deseando salir del eruputo que me causa —

17) En el Libro 3. titu. 3. de Beneficiatis Gra. Artículo de Arithencia. Ho. 8. 4. fol. 51. se prohibe darse capellanias a Capitular, o beneficiado en su yglesia despues que lo sea. Pero sobre esto y ad 30 dicho mi sentimiento en la proposicion 5. num. 5. e

18) En el 8. 5. siguiente se manda que todos Los pve vendados se Sallen al sermon de la misa Conbentual. Pena de perder la distribucion, que Letocara de la misa. que viene a ser Lateriay resta e

19) En el 8. 6. siguiente se manda que todos Los pve vendados Beneficiados y ministros de las Catedrales, aunque sean Sacerdotes comulguen el Jueves Santo a la misa mayor; Pena de perder Las distribuciones de toda la semana.

He reputado Las penas Precedentes por Rigurosas, Respetto de estar La costumbre en contrario; y por que guardandose el Concilio, se executaron a causa de ser yntercedados Los demas Pve vendados en la perdida del companero. y de que aunque se Sagan gracia no La puede adquirir en conciencia. Tambien



se manda en este mismo §. que en procesiones publicas y entinos  
acompañen la Cruz Los Prebendados ayda y buelta, pena de perder  
Las distribuciones = pero esto asi se practica = En el §. 3. fr. 51. se ma  
da que quando el Obispo tubiere puesto algun Prebendado, o le  
suspendiere, excomulgare, o privare de las distribuciones, que no  
puedan Los demas Prebendados Remitirle lo que por la ausencia  
del coro, o condenacion perdieren, ni parte dello. y que si lo Siguieren  
no adquira el dominio dello. Sino que tenga obligacion de restituir  
lo a la Fabrica: para que desta manera se consiga el castigo de  
su delito = Pero este decreto es cierto que se debe entender en caso  
que la sentencia del Obispo en esta razon, este consentida, o pa  
sada en autoridad de cosa juzgada.

Penas Rigurosas que tocan a  
varias personas §. 4.

20. Pueden reputar por penas Rigurosas contra varias personas  
Las siguientes fr. 5. en el §. 1. reprobhe la ympression publicaci  
on de cualquier libro, sin proceder a prouacion y licencia  
del ordinario pena de excomunion ipso facto incurranda Reserva.  
al Ordinario. y de cinquenta pesos = y digo que es Rigurosa y extra  
ordinaria estando en las sesiones del Concilio de Trento y tomar  
do la palabra como suena quosvis libros. Porque el Concilio de  
Trento dice. quosvis libros de rebus sacris = fr. 11. §. 5. repone pena  
de excomunion ipso Jure no solo al examinador de Cuias, pero  
aun al de ordenantes que revelare el voto a qualquier persona  
fr. 19. §. 32. reprobhe a cualquier Juez con excomunion lata senten  
tie el dar licencia para celebrar o administrar sacramentos a  
sacerdotes forasteros, sin que primero se contederus dimisorias Li  
gitimas y comprobadas. y alor que les dar recado para decir  
mira fr. 5. sin que les muestren Las dichas Dimisorias = y digo  
que es rigurosa Por que a biendo repuesto en el Conatio Limer  
se; La moderó La Sacra Congregacion del Concilio de Trento  
en pecunaria al arbitrio del Obispo.

Afr. 88. §. 4. resta por usurario el prestar dinero a pagar a plazo con  
ganancia con ferando el que lo recibe que se le entregan mercaderias.  
y se declara (en lo cual entra la pena rigurosa) que el Corredor que  
interruine en este trato incurra en la misma pena de usurario, y  
que



que sea castigado como tal. La cual yo tengo por justa y necesaria por  
 ser estos comunmente Por cuya mano se hacen estorciatos ilícitos=  
 En el S. 5. se condena por usura el vender cualquier genero de mer-  
 cadurias fiadas a mayor precio del rumbo a como comer de contado;  
 y aun se limita a que este precio rumbo, no a desor Regulado por  
 las que se venden por menudo de contado, quando la venta al  
 fiado es de mercadurias en junto: de lo cual se trae exemplo en el  
 cacao = y aunque este decreto es conforme a derecho, sentencia de  
 S. Tomas, y los de mas nobles escultores; Lo cierto es que sino es  
 que nos queamos tapar los ojos de la casa y del entendimiento se  
 mos de confesar que vemos, y experimentamos cada dia en medio de  
 las plazas y calles exorsitarse con toda publicidad los tratos que  
 en este decreto se condenan = y no solo para esto en mercadurias q.  
 dentro de su especie tienen mas y menos de bondad por cuya causa  
 ay variedad en sus precios; sino aun en aquellas, que son inbacia-  
 bles como el oro y Plata quilatados. En cuya razon ayca de lo  
 que ami parece convenia ordenar en este Reyno, ansien  
 el gobierno politico, como en el foro de la conciencia, quiza en  
 otra ocasion dire mi sentimiento. y prouare que poniendo en ello  
 una limitada y proporcionada ganancia, no sera causa de dimi-  
 nuirse las contrataciones, y correspondencias, como a algunos pi-  
 enian, fundados en que la libertad en las contrataciones las au-  
 menta y haze mas comodas = f. 92. Plana 2. S. 2. se declara por  
 y nuevo en pena de excomunion lata sententia el que estubiere a  
 manebado con paueria dentro del quarto grado.

U.

Demas de las excomunionen ipso facto incurranda, que quedan di-  
 chas, se ponen otras Reservadas al ordinario La absolucion f. 98.  
 que las que parece se pueden reputar por Rigurosas son: Contra  
 el clero que sin licencia se va de su Provincia. y digo que es  
 Rigurosa Porque aybiendose puesto en el Concilio Limense  
 la misma pena la modelo la Santa Congregacion del  
 Concilio de Trento a pcurancia al aduítico del ordinario  
 dexando la sola mente en los Curas de Indios, que dexan salir  
 sus doctrinas sin licencia del ordinario; o se partan dellas, antes  
 de dar razon a los que los suceden de las cosas Eclesiasticas q.  
 estubieren a su cargo = Tambien se prohibe con la dicha pena de  
 excomunion ipso facto reservada La absolucion al ordinario La  
 entrada a los regulares en el coro mientras se celebran los divi-  
 nos officios: y es sin duda que se deuio deponer esta pena para que los



Prebendados estuviesen disculpados de conbistar consusillas a por  
sonas graues; y de no permitir que se agienten en ellos.

22. Las Referidas pues son las penas que Pauen sepodran reputar Por  
Rigurosa y principal mente aquellas de excomunion ipso facto in-  
currenta, que estando puestas en el Concilio Limense, La Sa-  
cra Congregacion del Concilio de Trento, La quitoy moderó  
y yo no hallo otra causa para que abiendo quitado la dicha  
Sacra Congregacion Las dichas censuras, en el Concilio Li-  
mense un año antes; Las dejare en el Mexicano; sino que la  
clergia, o Curas del Piru Reclamaron (como consta por La  
censura de La misma Sacra Congregacion y por La dedicato-  
ria del P. Ioseph de Acosta) y La clergia de La Nueva  
Espana no. y assi se aprobaron Las del Concilio Mexica.

23. Otras penas ay en este Concilio que tambien son Rigurosas;  
Pero por ser en delitos extraordinarios, como Juramentos fal-  
sos de clergos contra terceros; embriaguez, y cosas semejantes  
no Lo parecen; respeto de ser Los tales delitos menos usa-  
dos, y muy aborreibles. Tambien ay otras Penas que tienen  
Rigor por ser unas de excomunion, aunque no late sententia; y otras  
pecunarias solo en el foro exterior. Las cuales dego de Referir por  
no ser mas Largo; y por que como es dicho abiendo de pueror  
a benignacion del delito, pocas vezes se llega a su execucion y  
muy pocas sirve de escarmiento para otros. Lo qual me Saer-  
senado La experiencia. y por que no parezca que es esto senti-  
miento mio sola mente; se advierta que tubieron el mismo a  
quellos. N. Obispos que se hallaron en el Concilio Limense.  
como consta por La censura que del Sijo La Sacra Congreg.  
del Concilio de Trento fr. 11. donde dando Las causas de  
La prohibicion con pena de excomunion ipso facto, de La contra-  
tacion de los curas de Indios en sus partidos. entre otras es  
La siguiente: por estas palabras. Verdadera mente La larga  
experiencia a enseñado que ninguna cosa a provechan Los  
grandes penas pecunarias que se an puesto en Los otros Con-  
cilios Precedentes; y tambien es cierto que Las visitas que se  
hacen en razon desto son de poco, ó ningun efecto; por que ó se oculta  
o se



ose disimulan Los delitos: y de ninguna manera se emiendan.  
 Hasta aqui son Palabras del dicho Concilio en la censura que del  
 se hizo.

Proposición 8.

Si prudencial mente se puede temer,  
 que las penas en el foro interior, que  
 se an referido en la proposición  
 precedente, sean antes Lazos, y oca-  
 sion de nuevos pecados y Riesgos de  
 conciencia; que remedio eficaz pa-  
 ra óbviar Los delitos: y si de cuál-  
 quier manera sera conveniente exe-  
 cutar este Concilio?

1. Es de creencia de La Ley (segunda doctrina de Santo Tomas. l. 2. que.  
 go. articulo 2. incorpora) que primaria y principal mente se or-  
 dene al bien comun, sin atender al particular; sino es en quanto  
 este tiene orden al bien comun: segun lo cual ni en los decretos  
 deste Concilio, ni en otros que se ordenan al bien comun, se de-  
 ve reparar en que respeto de la conveniencia, o ynter de uno, u  
 otro en particular. Los tales decretos, no consigam su fin.

2. Siendo puestas Las penas destos decretos de que vamos Sablando de  
 dos generos: uno de aquellas que traen excomunion ipso facto: y  
 otro de las que ponen obligacion de Restitucion. Para en los de la  
 excomunion deue mos sentir lo que La Santa Congregacion en la  
 censura referida del Concilio Limense sobre La prohibicion de  
 contratar, que se haze a los curas de Indias en sus Partidos.  
 por estas palabras: Neque ad modum &c. No se deue temer de  
 demasiada mente, que Los curas caygan en irregularidad Porq.  
 o temiendo La excomunion se abstendran; lo cual sera por la  
 mayor parte; o si ni aun con esta pena se abstubieren. Saram  
 manifesto a Dios y al Mundo, que son ricos de sus ynicos  
 Riquezas. Hasta aqui La dicha Censura: y en quanto a los  
 decretos que obligan a restitucion: El que temiendo que no La  
 araran algunos de los que delinquieren, hiziere por esta razon ar-  
 gumento. de que no es conveniente republiquen Los dichos decretos,  
 podria hazer lo de La misma manera contra muchos de los de los



Sumos Pontifices: y entre ellos contra el de Leonduimo *decimo* que despues explicito Pio 5.º El qual contiene que qualquiera que gozase Beneficio curado, o simple tubiere obligacion de rezar el oficio divino, pena de Restitucion a la fabrica, o pobres. Lo que corresponde de Renta alas oras que dejase de rezar. y siendo asi que aun que no pudiese esta pena en el de orden Sacro es pecado mortal, dejar de rezarse. Se podian argumentar contra esta pena proprio; que del sacerdote que pecando mortal mente dego de rezar, se puede temer que tambien en dejase de restituir. y que asi no fue conveniente añadirle la pena de restitucion. y lo mismo Sallateamos en otras muchas constituciones. El qual caso yo no le he visto por exemplo de penas en decretos; sino de solo las penas.

3. Demas de que dejar de Publicar este Concilio por esta razon es en sustancia juzgar los que tal sintieren, que legislan congeturablemente con mas acierto, que aquellos S.ºs. Arceobispo, y Obispos, que le oyeron, y los demas que le aprobaron; cosa que por lo menos, oy es necesario que este en duda, pues no se a bulto la verdad por la experiencia. Respeto de no saber puesto en practica el dicho Concilio.

4. Pero aun en caso que supongamos que el juicio de los tales sea mas acertado. y que en quanto a las penas Rigurosas en el foro ynterior de los dichos decretos no convenga que se guarden; todavia soi de sentimiento, que es conveniente publicar y executar el dicho Concilio. por que todo el esta lleno de otros muchos decretos muy necesarios, santos y justos para el buen gouerno Ecclesiastico de las Indias desta Nueva España y bien de sus naturales; y por estos muchos, se debe sobre llevar el Rigor de aquellos pocos, fasta que se haga otro nuevo concilio en que pareciendo conveniente se muden las dichas penas. y es cierto, a mi juicio, que para que se celebre nuevo Concilio con brevedad sera causa no poco eficaz, Sallarse la Cleroia apretada y costarles dello a los S.ºs. Arceobispo y Obispos. por que yo entiendo que sucedera en este caso, lo mismo que refiere la Sagrada escritura en el 2.º Libro de los Reyes Cap. 14. que abiendo ynbido Abialon a llamar al Capitan Ioab las vejas, y no queriendo venir, Sijos que succiados



dos se quemaran las mieses y luego vino. Asi pues agora para un negocio tan obligatorio, tan necesario y tan mucito al parecer como vemos que esta el executar este Concilio; o hazer otro (lo cual aunque luego se enpièce a tratar es negocio muy largo y costoso hasta que se vea en Roma y en el R. Consejo) parece que no es ageno de rason tomar por medio el referido; aun quando como esta dicho diremos que fuese violento, para con seguir tan ymportante fin.

**V**por conclusion deste mi discurso se deve advertir, que ni proprio ni desiendo, que todos los decretos deste Concilio como estan, sean oy convenientes; sino que es mas conveniente que se ponga en execucion el dicho Concilio; que no que estemos sin el. Por que quando como queda dicho en uno, o en otro decreto se halle ynconveniente en su observancia, es menor malo para el buen gouierno Eclesiastico en vniuersal y viendo los naturales, pasar por este daño; que career de los muchos decretos que tiene justos y necesarios. Hecho en la Puebla de San Angeles a 24 de Abril 1629.

Don Juan Cenicós







*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint handwritten signature or name, possibly 'D. Juan de...' or similar.]*

55.<sup>a</sup> Aloncio de la S.

De la S.



Noticias para la Criterio



- 1 La Criterio que tiene cada ciudad Villa o Lugar de Distrito la distancia que ay de una a otras Suchimay, tiempo que se lleva a y en ellos con que se abocacion quando se fundaron por quien
- 2 el Convento tienen de que orden que numero de frailes en ellos que de obacione obras pias para que se por quien =
- 3 el Curato Obispo de la ciudad en el balor de cada uno de los repaga quantos son de frailes y quales si fueren clergos
- 4 el Fabreda ay de que facultades quien las lee con que es de pendios quien los paga y de que =
- 5 el Numero de monasterios de monjas de que ordenes quantas monjas en cada uno quien los fundo con que las obaciones obras pias
- 6 el Prioberridades quien las fundo con que las obaciones que grados sedan que catredas tienen
- 7 que colesios hospitaes quien los administran fundo con que renta
- 8 la Recion de la Iglesia catredal memoria del santo de una abocacion qui endijo la primicia que a la ref. de la pella mas tienen de aqui en esta dedicada a la diocesis con congregacione y hominimo de los de mas catreda de el distrito de esta Audiencia
- 9 el Obispo Antenido desde el primero Astay lo fue cada uno antes y despues de la en su tiempo de aumento de renta de lo que de lo memorable de sus letras pua toda vida y muerte quien le consagro de aldo a ello ritione pira su entierro y quando murio
- 10 que mercedes an hecho los Reyes a las Iglesias Conventos Hospitaes y en que tiempos =
- 11 el Barones y lustres en Nobteca Letras Annas de gobierno de auidos ay que obraron de se ruieron lo que se imprimio donde lo que queda mano escrito



- 12 Numero de clergos ay en el obispado si es tal de la  
 Algunos paraser y enquiridos =
- 13 Enbitor copada los capitulos que subieren los obispos  
 Domaron por si en el que murieron
- 14 e que de liquias dienen Notables las Iglesias de Nomberto  
 que dia se muestra con que el Obispo que en la  
 Oria y bulla de ellas =
- 15 e si ay alguna Imagen milagrosa que milagros ay  
 prouados =
- 16 e si eraue quien fueron los padres obispos de en que si  
 y de donde son conitara por sus Armas =
- 17 e si ay Mar principal de la ciudad y provincia  
 Valida que ay de ellos =
- 18 e si ay Beinidad que numero de casas calles y plazas por que  
 las puertas se ale al campo sus nombres =
- 19 En que dia dienen mercado esta ciudad si fuera de un tray  
 a quien dienen todo se dienen a otro particular en una de  
 suas demas
- 20 e quien fue el primero de la ciudad de su semetio de Christo y de su  
 diene esta ciudad y de su demas
- 21 e quien conquisito esta ciudad y que barones fueron los primeros  
 que subieron a su Obispo
- 22 e que barones y señores en su ciudad de milagros a tenido  
 digno de memoria
- 23 e que preuilegios singulares se han concedido los Reyes =
- 24 si dienen en sus Iglesias alguna star preuilegiado de  
 papa se con cedio
- 25 e los nombres de las primeras Propiedades y canongias de su  
 santa Iglesia.
- 26 e si ay capillas diene la Iglesia a que santos estan dedicadas  
 quien la docto =
- 27 e si ay dotaciones andado los señores obispos y de sus  
 canongos de que an ornamentado sus iglesias
- 28 e si ay sede remitiendo de las armas de la Iglesia de  
 las armas de la ciudad =
- 29 e si ay obispo a consagrado a algunos obispos prelado expresan



Nombre lugar donde le conrago y nombres de las digni-  
dades o canonicos que asistieron =

30. Cito para el Sr. obispo de duras que es Seroria Ade-  
Anisar de los nombres de sus padres en que conuenio. Amos el  
quito en que dia y mes de año sea ympreso alguna cosa  
de hombre morable que a biere obrado en su obispado en beneficio  
de su alma o alma de su obediencia

31. Cito para la y perca de animalera y quida unas de Bolcanes  
quando se tentaron sus efectos

32. Cito para de tener tomas Autorizado que se pudiere por causas  
de las comunidades de ayldos de conbenio =

33. Cito para la historia eclesiastica y secular que escriuieron  
mro Gilsonales de auila Coronita mayor de un año  
en estos y esso Reynos =

34. Todo esto se allara en los archiuos de las dhas ciudades  
lugares y conuentos y en las escriuanias mayores  
de gobernaçion en los taberneros y fundaciones y mucho  
se allara a decho por aberse enuiado a pedir tomas de los  
enbarias de las dhas por cedulas de aler. Deben acudir a dar  
a dar estas Noticias con mucho gusto pues es para formar la  
y storia en que se an de allar en rados todos y sus rados  
de las ciudades y prouincias de sus raturales



*[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

22. *[Faint text]*  
23. *[Faint text]*  
24. *[Faint text]*  
25. *[Faint text]*  
26. *[Faint text]*  
27. *[Faint text]*  
28. *[Faint text]*  
29. *[Faint text]*  
30. *[Faint text]*




Ninguna cosa Importa tanto a la satisfacci6n publica ni causa  
 maior credito en el gouerno que la igualdad y justa distribucion  
 en los premios que quando se ve que con los seruicios se regulan  
 justifican con sus meritos propios y anellan a ventafaxte espe-  
 rando conseguir el premio que se les dexare diuersas ordenes scandalo  
 para que entodas pretensionel se meconuente con la a seruicio que  
 es razon sin otra consideracion que de premiar solo al que lo mereciere  
 la experiencia amostrado que esto no es partante mente prevenido por  
 pidiendo los pretendientes de los consejos que maior consueuimento que  
 de tener de sus partes y de sus seruicios prouexan en camina sus pre-  
 tensionel por otros menos notorios representando algun motivo  
 de los que pueden justificar que corra la materia por aquel Tribunal  
 donde esperan sera mas bien deuidos acomulando seruicios que de nin-  
 guna manera pudieran tocarle la remuneracion de ellos antes ven-  
 fueran repeliados por el Tribunal competente con que se consiguen premios  
 y mudi. injusta mente con grande desconsueo de los que hauiendo ser  
 antequitos, y de rando aplicar tal remedio que excuse los inconuenien-  
 tes que de ello se consideran, he resuelto que siempre que en qualquiera de  
 mis consejos se pretendiere qualquier officio o otro genero de premio o mudi  
 por seruicio hecho en el Reino o prouincia cuyo gouerno notogio al Consejo don-  
 de se dize el memorial sea obligacion precisa e yndispensable et remita al con-  
 sejo a quien tocara aquella parte los seruicios que se representaren hauesse  
 adquirido en ella para entender el concepto que tiene de la persona y estimar  
 de sus seruicios aunque esta diligencia sea de hacer en uno de los otros consejos  
 guardandore en esto tal correspondencia y breuedad entre todos que dentro  
 de ocho dias sea de responder a lo que se pidiere de un Consejo a otro lo qual  
 es mandado seguir de ynuolable mente siempre que se le pidiere califiquen  
 qualquiera meritos de persona que por aquella via ayan seruido y los papeles



Original que se mudaxen de Napante aotra sobre esto sem  
axemtrax con la consulta que hiciere el consejo que lo paxantare y e  
sera por mano de los secretarios los qual el de oficio sin Heuar  
al consejo como calificación ordinaria para la aprobación que  
de hacer tendran obligación de ajustar este punto sin que se  
para a tratar ningún negocio sino es precediendo esta circunstancia  
excurando total mente meterse un consejo a consultar lo que  
letocare y fuere de lo que se señalado de su Magestad

~~se para~~

Concuerda con el original que se lleuó a la  
del Rey  
Su Rey. 

En Madrid a 10 de Enero 1638

Al Conde de Castiella





Los Oficiales. Estando en estos Reynos fueros pro-  
 vidos para la nueva España. Y otras partes. Hasta el año de 608 se  
 le ordeno. en sus títulos. que las fianças. que auian. de dar. conforme  
 a ellos. para el buen ser. de sus Oficios. Las diesen en las partes para  
 donde fuesen Provedos

Después por vn auto. del cono. de tres de <sup>bu</sup> del año pasado. de 608 se  
 ordeno. que de allí. adelante. de las fianças. que los oficiales Reales  
 de las yndias. Estara ordenado. o se ordenare. diesen adelante por  
 con. de sus Oficios. - diesen la mitad. en estos Reynos. a satisfacción  
 del Rey y sues. Oficiales. de la casa. de la contratación. de sem.  
 y la otra mitad. en las yndias.

Después del dicho auto. sea concedido. a muchos Oficiales. E  
 que la mitad. de fianças. que auian de dar en estos Reynos  
 Las den en las yndias.

El qual pide. agora por el memorial y ncluso de Nathian Beltrian  
 de Audmendi. Va quien su mag.<sup>a</sup> abicho. merced. de la flaxa  
 abcesion. del ofi.<sup>o</sup> de contador. de aca pulco

y el capitán. Pedro. de la Sult. pide por el memorial. que quiere  
 Consta. que todas las fianças. se le usciuan en estos Reynos. en  
 la casa de la contratación de villa

Deuon del Sr. cono. a venir y mere de bill de mille  
 e seiscientos y cinquenta y quatro = queden la mitad de  
 fianças. en España y la otra mitad en las yndias

Sacose y llebar a el fiscal





*[Faint, illegible handwriting at the top of the page]*

*[Faint handwriting, possibly a header or title, including the word 'Comisión']*

*[Faint handwriting, possibly a list or description of items]*

*[Faint handwriting, possibly a list or description of items]*

*[Faint handwriting, possibly a list or description of items]*

*[Faint handwriting, possibly a list or description of items]*

*[Large, stylized signature or stamp]*



~  
 Cedula. de 16 de febrero. de 1635 mandando  
 que el capitán don Juan de Arechaga. a quien su M<sup>g</sup>  
 Alca. mex. de la Real subcesion. del ofi<sup>o</sup> de tesorero  
 de la R<sup>e</sup> Hacienda. de la ciudad. de la Havana. cumpliere  
 condax. en aquella ciudad. los 30 d<sup>os</sup> de fianca. que aya de dar  
 en estos Reynos. para el buen buro. de su ofi<sup>o</sup> =

~  
 Otra cedula. de 28 de abril. de 1635 mandando que el  
 don Diego. del castillo. a quien su M<sup>g</sup> vicomeu. de los ofi<sup>os</sup>  
 de Alca. y Vebador. de la R<sup>e</sup> Hacienda. de nuestra señora  
 de las catedras. pudiese dar. los 30 d<sup>os</sup> que aya de dar de fianca  
 para el buen buro. de su ofi<sup>o</sup> en aquella ciudad =

~  
 Otra cedula. de 23 de marzo. de 1635 mandando. que el  
 Martin. de orduna a quien su M<sup>g</sup> Alca. mex. de lo de  
 contador. de la R<sup>e</sup> Hacienda. del Puerto de Acapulco  
 pudiese dar. en Nueva España. los 30 d<sup>os</sup> que aya de dar  
 de fianca. en estos Reynos. para el buen buro. de su ofi<sup>o</sup> =

Sacore p<sup>a</sup>. de Juan Nunez de Somo  
 para resolver lo que sobre lo pide













Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

8







281





*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100







**El Rey.** En quanto vos Doniñio de Suescum aqui en Consideracion de que me auer seruido de mas de Veinte años a esta parte de lo que me ha uer hecho de quatro mill ducados de plata tengo hecha merced de la agencia General para acudir en mi corte al despacho de los que se remiten a Roma para que su cantidad se sirua de mandax expedir Bullas a las personas que le presento para Arzobispos Obispos de las yglesias Metropolitanas y cathedrales de estos mis Reynos de castilla y de las Indias occidentales y para otras dignidades y pensiones me ha uer suplicado os aga merced de ~~mandax~~ mandax que por mi Consejo de Camara de Indias se os de el despacho necesario por lo que le toca para usar el dho oficio y hauiendo se visto en el titulo que esta dado por el de la camara de Castilla en quatro de Julio de año pasado de seis cientos y quarenta y quatro lo he tenido por uer y requiero y en mi voluntad uer de excaus el dho oficio de agente en mi corte de los despachos que se obieren de remitir a Roma para la expedicion de las Bullas de los Arzobispos Obispos de las yglesias de las Indias occidentales Islas y tierra firme del marocciano segun la misma forma con las calidades que se refieren en el dho titulo y mando al Governador de los dho mi Consejo y Camara de las os entreguen y agan entregar para el dho efecto todos los despachos como se haze y a hazer por mi Consejo de Camara de Castilla en virtud del dho titulo cuyo tenor es lo y forma ha uer de guardar en el exercicio del dho oficio sin excaus ni faltax en cosa alguna de lo en el dispuesto ordenado y por el trabajo y ocupacion que ha uer de tener en la dha agencia por lo que toca al dho mi Consejo de las Indias os permito poder uer uer por el despacho de las Bullas de cada arcebispado con el de supalre cinquenta ducados y por el de las de los obispados a quarenta ducados de mas de las costas que por certificacion de la gente que tengo en Roma con traxer ha uer de causado con obligacion de que auer de asegurar el dinero que se os entregare con exprese de tras para las dhas Bullas y de acudir a todos los despachos de oficio tocantes a mi seruicio como se refiere en el axancel que se os a dado para el dho exercicio cuyo tenor ha uer de obre uer que asies mi voluntad y que lo obre de guardar y cumplir por quanto ha uer satis fecho el derecho de



La media Anata fecha en caçago, ca Veinte de Julio de mill y seis  
Cientos y quaxentay cinco años = Loel Rey. Por mandado del Rey nuestro  
Señor Don Grauiel de Icaña y Alarcón: Testado = da =





Don Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Hierusalen de Portugal de Navarra de Granada, de Toledo de Valencia de Galicia, de Murcia de Jaen de los Algarves de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas e tierra firme de Mar Oceano Archidugue de Austria Duque de Borgona de Brabante Milan, Conde de Abspurg, de Flandes Tiro y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina etc.  
 Por quanto haviendo sido informado que tengo en Roma un Agente que asiste como Embaxador, y acude ala sollicitud y despacho de los negocios de aquella curia assi de gracia como de Justicia y especialmente pasando por su mano los despachos de bullas de la Corona de Castilla e Indias en que yo por derecho de Patronado nombro y presento a las bullas de las pensiones que sobre ello se refieren y cargar de los dchos negocios en que van cartas mias para el Embaxador cuya introduccion tubo principio en tiempo del Rey Don Phelipe Segundo mi Abuelo y señor que aya gloria siendo su Embaxador el Duque de Sessa y que militaban las mismas causas para que yo tubiese en mi Corte dho Agente general por las conveniencias que se siguen en mi servicio y alas partes interesadas. Por una mi carta y provision de Ximena vno de diciembre de seiscientos y quarenta hice mand a Angel Peregrino de daale Titulo de este oficio segun mas largo en la dha provision que me refiero, se contiene. Y por que por algunas causas el dho Angel Peregrino ha cesado en el exercicio deste oficio conviniendo nombrar persona de toda satisfacion por las buenas partes que concurren en la de Vos Dionisio de Suescun y teniendo consideracion a que ha veinte años que me servis; los catorce en la mi secretaria del Patronado Real de la Iglesia y los seis y estandos de oficial mayor, secretario de Camara, Governador del Virreynato de Nueva España. Dague para las ocasiones que tengo de galtro honrrido servirme con quatro mill ducados de Plata doble, de tomido por bien. Y por la presente demi proprio mand cierta ciencia y poderio Real absoluto de que en esta parte quiero usar y uso como Rey y señor natural no Reconociente superior en lo temporal amillando como annulo la provision y titulo que di al dho Angel Peregrino demi Agente general de los negocios de Roma en mi Corte y qual quier posesion que del se le aya dado, o dho qualquiera derecho que por esta razon aya adquirido para que en su virtud no le pueda usar ni exercer en ningun tiempo ni le valga ni tenga efecto. Hago mand a Vos el dho Dionisio de Suescun del dho oficio demi Agente general en mi Corte de todos los despachos y negocios de Roma, assi de gracia como de Justicia de las bullas de los Arzobispos y Obispos de la Corona de Castilla y de las Indias de Nueva España.



España y del Pirin y de las Abadias de San Pedro de Leon y del Burgo de  
Piorato de Doncesualles Maestrescuela de Salamanca y de las quatro dignidades  
mayores de mi Patronazgo del Reyno de Granada y de las Resultas por promoción  
a Arceobispos Obispos y de las otras dignidades y las de las pensiones sobre los dhas  
Arceobispos y Obispos en cuyo nombre y presente y de todos los demas negocios  
de Roma que pendieren de provisiones mias de gracia y de justicia para que  
vea y exerca punitivamente inique el dho Angelo Peregrino, ni traerá  
alguna de qualquiera calidad que sea se pueda entrometer ni entrometa a  
ni exercer el dho oficio ni despachar ninguno de las dhas negocios y tenerá cargo  
y cuidado de que los Arceobispos y Obispos y todas las demas personas presentes  
de las otras dignidades y beneficios hagan despachar luego sus bullas y no  
la dilaten pues como todo este despacho por vuestra mano se conseguirá con efecto.  
Teniendo siempre atención a advertir al Agente de Roma todo lo necesario  
que no se hagan errores en lo tocante a mi Real derecho y al buen despacho de los  
interesados y porque en Roma se van introduciendo con facilidad novedades en las  
dhas de las dhas bullas assi en el modo como en los derechos de los cortes hora sea por  
del Agente que tengo allí, y por causa de ordinario estos derechos por manos de diferen-  
tes curiales que tienen poca practica, y ninguna de lo que se debe hacer y advertir y  
esto se experimenta cada día en todos los despachos y en particular se ve en las  
pensiones que se venían para incapaces en hacerles pagar nuevas composiciones; yo  
pretendí lo mismo con los menores de siete años habiéndose despachado siempre sin dificultad  
por los cortes ordinarios para prevenir este inconveniente me dexé cuenta de lo  
que importare. Y porque esto sera de mi Real servicio quiero y mando que estos  
despachos se hagan punitivamente por vuestra mano teniendo correspondencia con el  
de Roma y comunicándole las dificultades que se fueren ofreciendo en los dhas despa-  
chos y otros qualesquier dándome cuenta dello, pues por no haver tenido por el pasado  
quien lo haga sean reconocidos inconvenientes, experimentado en muchos casos y en  
particular en las provisiones de las Resultas que habiéndose siempre proveydo a  
sentación mia se ponía cada día nuevas dificultades en ello y se despachaban por  
de Resignación con poder del que posey, y esto podría importar mucho para mi servicio  
con que se experimentaron otras muchas inconveniencias generalmente en todos los  
demas negocios y porque los despachos de las bullas de las Pensiones suelen salir de  
unos mientes por nombrarse personas incapaces y que no surten efecto las bullas  
ser in dispensables las incapacidades, haora exaudo los despachos con lo qual bienen  
Obispos agarrar las pensiones y pierdo mi Real derecho en volver a nombrar otros para  
ellas quiero y mando que los despachos de las dhas bullas corran tambien por  
por vuestra mano teniendo vos particular atención en dar noticia dello para que  
conserve mi Real derecho, pues tambien los Obispos se obligan a ello en los poderes  
que otorgan y afirmo ha de correr por vos los poderes y obligaciones que han de  
otorgar los Obispos para el despacho de sus bullas: atendiendo con mucho cuidado.



Aque vayan contadas las dadas necesarias para la seguridad de los derechos de  
 los y las Prisiones que se reservan con que se podra remediar el inconveniente tan  
 grande que se experimenta cada dia de no querer pagar las pensiones poniendo plei-  
 to sobre ellas haciendo andar por los tribunales de las prisiones con grandes gastos  
 pues todo esto vendria a ser muy de mi servicio y se podra experimentar por vos  
 en otras muchas cosas como persona practica en el negocio y en particular en las comuni-  
 onias y ahorros que parece tendran los Arzobispos y Obispos y todos los demas en que  
 sus despachos corran por una mano solamente, porque como persona practica y publica  
 con tanto mas tendran por via orden mas cierto y bueno despacho y si que se ofrezcan  
 las dificultades que se suelen experimentar por otras manos para lo qual hauei de  
 acudir tambien al despacho de la confirmacion que se hace ante el Nuncio de su Sant.  
 y del que se hace por el mi Consejo de la Camara adhiriendo todo lo que fuere necesario  
 para el buen despacho de las bullas y porque como queda dicho todos los dchos despachos  
 de Arzobispos y Obispos y todos los demas arriba referidos han de passar y correr  
 primeramente por Vos como persona practica hauei de tener cuidado de advertir y  
 prevenir todo lo necesario para ellos a aquellos a quien tocaren y asimismo hauei de  
 atender con mucho cuidado que en las cuentas que vienen de Roma de los Pastos no haya  
 alteracion alguna pues Vos las entenderen y cotabareis unas con otras y sabreis las Ra-  
 zones porque hubieren de ser diferentes los gastos de unas bullas de otras para que con esto  
 no recivan dano alguno los Arzobispos y Obispos y demas interesados y porque asimis-  
 mo en algunas cuentas se allan grandes diferencias y no se pueden remediar como ha-  
 uen quien lo solicite y todo es en dano de las partes interesadas y hauei de experi-  
 mentado en muchas cosas que en Roma se han quedado los Agentes que se remian alli con  
 grandes sumas de ducados asi de Veltos del dinero que se les embia para los despachos que  
 ha sobrado dellos, como de herroxes que se han hallado en las cuentas y de otros despachos y  
 no han tenido efecto, quiero y mando que tambien corra por Vos procurando el remedio  
 de todo para su sustanciamiento. Y porque tambien en el Tribunal del Nuncio de su  
 Santidad se van introduciendo cada dia novedades asi en el modo de despachar las in-  
 firmaciones que hacen los Arzobispos y Obispos para Cambiar a Roma como en los des-  
 chos que se les llevan por ellas, que se van alterando; y esto promiemo de traerse estos  
 despachos por diferentes curiales y algunos dependientes del mismo Tribunal del  
 Nuncio, es mi voluntad que solamente Vos y no otra persona alguna ayais de tener  
 estos despachos teniendo particular cuidado en no despar introducir novedades; y siendo  
 necesario dareis cuenta dello en el mi Consejo y en el de la Camara para que alli se procure  
 lo que conuiere para el remedio dello. Y porque en los inventarios que hacen los Obi-  
 pos la primera vez de sus vienes y hacienda que tienen se introducen muchas novedades  
 en el modo de hacerlos y en los derechos que se cobran attendereis vos a prevenir lo que en  
 esto combenga para que no se de lugar a novedades de las quales adviertis y dellas de-  
 mas que se miro duexeren en otras materias en los espolis y derechos de las Vacantes



De los Arzobispos y Obispos y otras materias y por que mi voluntad es que esto se  
execute generalmente en todos los despachos arriba referidos y se guarde y cumpla in-  
variablemente, es mi mandado lo hagais assi y que no llevais por ellos mas que solamente una agor-  
cia por vos y por vno correspondiente de Roma, guardando entodo el Arancel que  
con esta mi carta se os entregara firmado de Antonio Aloffa Podesta Cavallero de la  
orden de Santiago mi secretario y del mi Patronadgo Real y para mayor seguridad  
de lo referido y de las partes interesadas haues de ser obligado como yo os obligo que  
ayais de traer por vos todos los despachos y con calidad que si los hezraades los ayais de  
volver a despachar, o emendar por vna cuenta sin que ninguna de las partes tengan  
obligacion adaros cosa alguna por ello, ni vos lo haueis de poder llevar y que todo ha  
de correr por vna cuenta y riesgo. Y asimismo haueis de ser obligado de poner en  
parte publica el Arancel que se os diere para que le puedan ver los que fueren con-  
goceros; y deso se ponga en la dha mi secretaria del Patronadgo para que juntamente  
convernitras las partes se les de memoria de lo que han de pagar, y lo que se hubiere  
pagado en Roma ha de constar por fee del Agente que tengo en aquella Corte y  
ella no podais pedir cosa alguna; y asimismo ayais de ser obligado como desde luego  
os obligo a asegurar a las partes el amero que os entregaren assi en especie como en letra  
y no haueis de poder obligar a los que hubieren de expedir bullas a que tomen de vos  
amero para ellas sino que ayais de estar asu eleccion poderos dar letras, o creditos de  
otros hombres de negocios hallando seales de mas comodidad que la que vos les hicierdes  
con declaracion que hago que todos los despachos de oficio que fueren de misericordia que  
se os entregaren los ayais de solicitar y traer sin mas costas que la que habieren los dese-  
chos que se pagaren en Roma. Y conque el que estubiere en aquella Ciudad tenga  
libertad de despachar sus Vecados sin que pasen por mano del Agente. Y en su comen-  
didad mando a los de mi Consejo de la Camara que luego que esta mi carta les fuere pre-  
sentada recuerran de vos el Juramento que en tal caso se acostumbra de que bien  
fiel y diligentemente usaren el dho oficio el qual assi echo y no de otra manera el Mayor  
el mi Consejo de Indias os recuerran ayays tengan por mi Agente y en mi Corte de  
todos los despachos de Bullas y negocios de Roma arriba declarados y de todas  
las demas que dependieron de promisiones mias assi de gracia como de Justicia de la  
Corona de Castilla y Indias, y os admitan al Uso y Exercicio del dho oficio y os  
sery consentan usar y exercer entodo lo a el concerniente y os guarden y hagan go-  
ardar todas las honrras gracias mides franquezas libertades exempciones, preeminen-  
cias prerrogativas e Inmunitades, y todas las otras cosas que por Vason del dho oficio  
hauey y gozan y os deben ser guardadas; y os recuerran y hagan recuerran con los derechos  
en el dho Arancel declarados todo bien y cumplidamente sin fallaros cosa alguna  
y que entodo ni en parte impedimento alguno os no pongan ni consentan poner  
queyo desde luego os recuerran y se por recuerran al dho oficio y al uso y exercicio de  
y os doy facultad para le usar y exercer con las Calidades, condiciones y preeminencias



Arriba declaradas caso que por los suso dhas, y alguno dellos ael noscav adm<sup>to</sup> con  
 que despues de Nros dias quede vaco para hacer mas del aguienyo fueren servido.  
 y affirmo declaro que todos los negocios que no estubieron despachados en Roma  
 alla doce de mayo deste año que es el dia onque al dho Angelo Peregrino  
 le caso el Exercicio han de correr por cuenta vna y sea hade acuar con lo  
 que importaren los derechos dellos y no al dho Angelo Peregrino todo lo qual se  
 hade guardar cumplir y executar en la forma referida por que affies mi  
 voluntad y declaro que de esta mas hauci pago el derecho de la media anata.  
 Dada en Fraga a quatro de julio de mill y seiscientos quatro y quatro años  
 Yo el Rey = Yo Antonio Carrero secretario del Rey nuestro señor se hizo  
 escríva por su mandado = Lic.<sup>do</sup> Don Juan Chumazero y Carrillo = Lic.<sup>do</sup> Jo-  
 seph. Gonzalez = El Lic.<sup>do</sup> Don Antonio de Contreras = Registrada Mig.  
 de Olavaga = Teniente de Canciller mayor Miguel de Olavaga =











202